

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

**INE/CG30/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA IDENTIFICADO CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTES UT/SCG/PRCE/CG/11/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023, FORMADOS CON MOTIVO DE LA VISTA PRESENTADA POR EL DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES Y POR LA DENUNCIA DE ABNER RONCES MEX, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO ELECTORAL, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS POR PARTE DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (IEEC) LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, LAS CUALES PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA CAUSAL DE REMOCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 18 de enero de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DENUNCIAD A</b>	Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>IEEC</b>	Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LIPEE</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGRA</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>OIC</b>	Órgano Interno de Control

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>OPL</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Reglamento OIC-IEEC</b>	Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>UTVOPL</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

**R E S U L T A N D O**

**Expediente UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**

**I.VISTA.**<sup>1</sup> El cinco de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la UTCE el oficio **INE/UTVOPL/0414/2023**, por el que el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE da vista por la presunta comisión de hechos atribuibles a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC), mismos que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo segundo, de LGIPE en correlación con lo dispuesto con el artículo 34 párrafo segundo del Reglamento de Remoción.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 6 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

Ahora bien, derivado del oficio antes citado, se desprenden los siguientes hechos motivo de la vista:

- a) *“Invasión de competencia con lo cual se contravino el derecho fundamental de acceso a la función pública, así como violación a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, lo cual se materializó al designar un encargado de despacho del Órgano Interno de Control, no solo sin contar con las facultades legales para ello, sino sustituyendo las atribuciones del Poder Legislativo local.*
- b) *Conflicto de interés al contratar a personas impedidas de prestar sus servicios al IEEC, como sucedió con una regidora en funciones en el ayuntamiento de Campeche, para realizar un estudio en beneficio de la propia Consejera Presidenta, con recursos públicos. Lo que puede poner en duda la independencia e imparcialidad del OPL.”*

**II. REGISTRO Y REQUERIMIENTO.** Mediante proveído de seis de julio de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> se registró el Procedimiento de Remoción con la clave **UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**, ordenándose reservar la admisión y emplazamiento respectivo, hasta en tanto el expediente se encontrara debidamente integrado.

En razón de lo anterior, y en atención a las facultades de investigación con las que cuenta la autoridad electoral, se ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente, así como para proveer lo conducente, por lo tanto se **requirió** a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Campeche, así como al Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control del IEEC, con la finalidad de que informaran diversos aspectos relacionados con los hechos motivo de la vista, requerimientos que fueron atendidos en tiempo y forma mediante oficio **OIC/154/2023**<sup>3</sup> del trece de julio de dos mil veintitrés, así como **escrito sin número**<sup>4</sup> de catorce de julio de dos mil veintitrés, respectivamente, en los siguientes términos:

---

2 Visible a fojas 196 a 203.

3 Visible a fojas 462 a 472.

4 Visible a fojas 231 a 237.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p><b>Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Campeche</b></p>	<p><b>a)</b> La fecha de aprobación y entrada en vigor del <b>Reglamento Interior</b> del Instituto Electoral del Estado de Campeche, particularmente si los artículos relacionados con Órgano Interno de Control (antes Contraloría Interna) tuvieron una posterior reforma, es decir si fueron armonizados con el Sistema Nacional Anticorrupción y, remita copia certificada del mismo.</p> <p><b>b)</b> Las últimas reformas a la <b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales</b> del Estado de Campeche, particularmente las relacionadas con el Órgano Interno de Control y, remita copia certificada de la legislación vigente.</p> <p><b>c)</b> Cuál es procedimiento para llevar a cabo las designaciones de los encargados de Despacho de los Órganos Técnicos del Instituto, en caso de ausencia temporal de sus titulares, específicamente del <b>Titular del Órgano Interno</b>.</p>	<p><i>a) Informó que actualmente el Reglamento Interior que se encuentra vigente data del 29 de octubre de 2010, aprobado mediante Acuerdo CG/16/10, del Consejo General del IEEC, aprobado en sesión ordinaria de fecha 29 de octubre de 2010 y modificado mediante Acuerdo CG/05/17; por lo que el Reglamento Interior del IEEC respecto a las atribuciones del Órgano Interno de Control, no ha sido armonizado conforme al Sistema Nacional Anticorrupción. Es así que en el Reglamento Interior están vigentes las siguientes disposiciones respecto de la “Contraloría Interna”, en los artículos 4, fracción III, inciso a), 5 fracción III y 45.</i></p> <p><i>b) Las últimas reformas a la Ley de Instituciones fueron realizadas en los años 2014, 2017 y actualmente en junio de la presente anualidad, solamente en el año 2017, se realizaron reformas al capítulo sexto denominado “DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL”.</i></p> <p><i>c) Los artículos 2 y 6 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del IEEC, señalan que en lo no previsto en el citado reglamento se aplicará de forma supletoria la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Código de Procedimientos Civiles de Campeche y la o el Titular del órgano Interno de Control estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General, sin que esto implique una relación jerárquica entre ambos Titulares.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p><b>d)</b> La fecha y cargo con la que entró a laborar al OPL de Campeche el <b>C. Ricardo Alberto Cuevas Díaz</b>, así como la persona que realizó dicha contratación, remitiendo el contrato respectivo en copia certificada.</p> <p><b>e)</b> Remita copia certificada del oficio <b>PCG/0545-BIS/2022</b>, por medio del cual, se designó como encargado del despacho del OIC a Ricardo Alberto Cuevas Díaz.</p> <p><b>f)</b> Si la <b>designación del C. Ricardo Alberto Cuevas Díaz</b> fue impugnada, de ser el caso remita copia certificada de la resolución o resoluciones que sobre el particular se hayan emitido.</p> <p><b>g)</b> Si en el OPL de Campeche se cuenta con <b>políticas de contratación</b> tratándose de servicios profesionales.</p>	<p><i>Asimismo, los artículos 4 fracción III y 19, fracción VIII del Reglamento Interior del IEEC, confiere a la Presidencia la atribución de designar a encargados del despacho de cualquier dirección ejecutiva u órganos técnicos.</i></p> <p><i>d) El C. Ricardo Alberto Cuevas, derivado de la determinación de la reunión de la Junta General Ejecutiva de fecha 5 de julio de 2022, la contratación del antes citado se realizó a partir de dicha fecha, como Jefe de Departamento "A" adscrito al Órgano Interno de Control.</i></p> <p><i>e) Se remite copia certificada del oficio PCG/0545-BIS/2022 suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC y dirigido a Ricardo Cuevas Díaz, en el que en la parte medular señala lo siguiente: "...a partir del día 10 de agosto de 2022 ha sido designado como encargado y responsable del despacho de los asuntos del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche."</i></p> <p><i>f) En el caso concreto la designación del C. Ricardo Alberto Cuevas Díaz, no fue impugnada.</i></p> <p><i>g) El OPL Campeche, no cuenta con políticas de contratación respecto de servicios profesionales, sino las contrataciones se realizan de acuerdo a las necesidades en el servicio tomando en consideración la situación presupuestal, sin embargo, se analizan las</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p><b>h)</b> Remita copia certificada del o de los contratos de prestaciones de servicios profesionales que se suscribió con la <b>C. Patricia del Socorro Rodríguez Reyes</b> con ese Instituto.</p> <p><b>i)</b> Cuál fue el área o persona encargada de contratar a la <b>C. Patricia del Socorro Rodríguez Reyes</b>, explicando detalladamente los motivos de dicha contratación.</p>	<p><i>propuestas que se llegaran a presentar para la contratación de la persona más a fin a las necesidades del área que necesite personal, Contratación que se aprueba mediante reunión de Junta General Ejecutiva.</i></p> <p><i>h) Se remite copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales independientes número DEAPPAP/RMSG/001/2022 de 30 de enero de 2023, que celebran por una parte el IEEC, representado por la Consejera Presidenta del IEEC y por la otra parte, la Dra. Patricia del Socorro Rodríguez Reyes.</i></p> <p><i>i) Mediante oficio UG/332/2022 de 21 de noviembre de 2022, la Unidad de Género informó a la Secretaría Ejecutiva que el 8 de noviembre de 2022, recibió dos documentos con número de oficio AI/OIC/003/2022, ambos del 8 de noviembre de 2022, signado por la Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control del IEEC, relativo a la solicitud de Dictámenes Técnicos de daños ocasionados por actos de violencia en razón de género. Y en virtud que dicha Unidad no contaba con el personal especializado en la materia para emitir un documento con opinión técnica y experta sobre los hechos, por lo que consideraba que se debería gestionar en su caso la asistencia especializada externa para la emisión de los dictámenes, solicitando que de ser viable la contratación se le hiciera del conocimiento para dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad investigadora.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, mediante memorándum SECG/003/2023, enviado a la Dirección de Administración, se remitió el oficio UG/332/2022, para gestionar, en su caso, la contratación de asistencia especializada externa para la emisión de los Dictámenes Técnicos solicitados a la citada Unidad de Género por la Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control del IEEC.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>j) Cualquier otra que tenga relación con los hechos materia del presente procedimiento.</p>	<p><i>Por lo que, mediante reunión de Junta General Ejecutiva de 24 de enero de 2023, la Dirección de Administración propuso la contratación de un profesional en materia de psicología y especialista en violencia, para la realización de los dictámenes técnicos de daños ocasionados por actos de violencia en razón de género. Por lo que en reunión de Junta General Ejecutiva de fecha 30 de enero de 2023, se aprobó la contratación para la realización de los dictámenes.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Por lo que el área encargada de la contratación de la <b>C. Patricia del Socorro Rodríguez Reyes</b>, derivado de las atribuciones establecidas en la Ley, fue la <b>Junta General Ejecutiva</b>.</i></p> <p><i>j) En este punto no se tiene nada más que manifestar.</i></p>

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p><b>Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control</b></p>	<p><b>a)</b> Si ha iniciado <b>carpetas de investigación en contra de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Campeche</b>, señalando el motivo y de ser el caso, cuál es el estado procesal de las mismas.</p> <p><b>b)</b> Si la <b>Consejera Presidenta forma parte de las carpetas de investigación</b> que tiene aperturadas ese Órgano</p>	<p><b>a)</b> <i>Señala que la autoridad investigadora en el ejercicio de sus funciones y derivado del análisis de los hechos que le fueron turnados por el Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es que se ha iniciado procedimiento de investigación por hechos en los que se encuentran denunciados integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</i></p> <p><b>b)</b> <i>Existen expedientes de investigación iniciados en el Órgano Interno de Control por la autoridad investigadora designada para tal efecto, en los cuales se encuentra como parte del procedimiento la Mtra. Lirio Guadalupe Suárez Améndola.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p data-bbox="451 478 766 596">Interno de Control, especificando el motivo y estado procesal de las mismas.</p> <p data-bbox="451 751 766 991"><b>c)</b> Si el <b>Órgano Interno de Control</b>, tiene presupuesto asignado a efecto de realizar diligencias de investigación y en su caso para la contratación de servicios profesionales.</p> <p data-bbox="451 1759 766 1900"><b>d)</b> Si el <b>Órgano Interno de Control</b> goza de autonomía presupuestal para el ejercicio de sus funciones.</p>	<p data-bbox="792 508 1336 657"><i>Cabe destacar que a la presente fecha no se cuenta con expedientes de investigación iniciados en contra de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</i></p> <p data-bbox="792 722 1344 1234"><b>c)</b> <i>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 290-1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como 3 y 5 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, asimismo administrará los bienes y personal que le sean autorizados en el ejercicio de sus funciones; sin embargo tal autonomía técnica y de gestión de bienes y personal depende de la autorización previa que se le tenga realizado por quien corresponde y por tanto no le otorga el manejo de presupuesto o en su caso la contratación de servicios profesionales.</i></p> <p data-bbox="792 1270 1344 1661"><i>En este tenor, es menester señalar que quien cuenta con las atribuciones de manejo de presupuesto y contratación de servicios profesionales en términos de los artículos 286 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 36 y 42 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche es la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas.</i></p> <p data-bbox="792 1728 1344 1900"><b>d)</b> <i>Se reitera lo ya manifestado en el punto inmediato anterior consistente en que el OIC es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, asimismo administrará los bienes y personal que le sean</i></p>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p><b>e)</b> Si el <b>Órgano Interno de Control</b> tiene un manual, lineamiento protocolo u ordenamiento reglamentario respecto a su actuar en ejercicio de su facultad de investigación, específicamente, relacionadas con la contratación de servicios profesionales, análisis periciales, o servicios especializados, de resultar</p>	<p><i>autorizados en el ejercicio de sus funciones; sin embargo tal autonomía técnica y de gestión de bienes y personal depende de la autorización previa que se le tenga realizado por quien corresponde y por tanto no le otorga el manejo de presupuesto, ni cuenta con recursos asignados para el desarrollo de las actividades que a este le conciernen.</i></p> <p><i>En este tenor, es menester señalar que quien cuenta con las atribuciones de manejo de presupuesto y contratación de servicios profesionales en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche es la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas. Motivo por el cual para el ejercicio de las atribuciones del OIC es necesario llevar a cabo como cualquier otra Dirección y unidad administrativa del mismo, las gestiones de requisición y solicitud mediante el medio oficial correspondiente para el otorgamiento de viáticos, vehículos, material de oficina y cualquier otro servicio o bien que se requiera para el correcto funcionamiento del mismo.</i></p> <p><b>e)</b> <i>Este Órgano Interno de Control NO CUENTA con manual, lineamiento, protocolo u ordenamiento reglamentario, respecto a su actuar en ejercicio de su facultad investigación, específicamente relacionadas con la contratación de servicios profesionales, análisis periciales o servicios especializados. Lo anterior en virtud de que no cuenta con facultades ni atribuciones para la contratación de servicios profesionales, periciales o similares.</i></p> <p>[...]</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>afirmativo, remita una versión certificada.</p> <p><b>f)</b> Si en los archivos del <b>Órgano Interno de Control</b> o bien en el ejercicio de su encargaría, ha realizado contratación de servicios profesionales en ejercicio de su facultad de investigación y cuál fue el procedimiento.</p> <p><b>g)</b> Si, en su función de encargado del Despacho del Órgano Interno de Control solicitó que se contratara a la C. <b>Patricia del Socorro Rodríguez Reyes</b>, para la prestación de sus servicios profesionales, específicamente la elaboración de una evaluación psicológica al personal, en caso contrario, indique cual fue el procedimiento de contratación.</p> <p><b>h)</b> Quién determinó la idoneidad de la C. <b>Patricia del Socorro Rodríguez Reyes</b>, para la elaboración de la evaluación psicológica al personal adscrito al OPL multicitado.</p>	<p><b>f)</b> ... este Órgano Interno de Control, <b>NO TIENE ATRIBUCIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES</b> por las precisiones ya realizadas en los puntos c), d) y e) del presente, los cuales tengo por reproducidos como si a la letra se insertara en el presente punto de contestación.</p> <p><b>g)</b> Por cuanto hace a la contratación de la C. Patricia del Socorro Rodríguez Reyes tengo a bien señalar que como ya he indicado antes, el Órgano Interno de Control no tiene atribuciones para la contratación de Servicios Profesionales por lo tanto el suscrito no llevó a cabo la solicitud ni la contratación de la antes mencionada.</p> <p>[..]</p> <p><b>h)</b> Como ya señalé con anterioridad, desconozco el procedimiento de contratación de la C. Patricia del Socorro Rodríguez Reyes toda vez que no resulta ser competencia del Órgano Interno de Control, ni de la autoridad investigadora, quien en su momento fue quien hizo el requerimiento a la instancia respectiva para su emisión, siendo esta la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche conforme al artículo 280 Ter, fracciones II y XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es la unidad administrativa adscrita a la Presidencia del Consejo General, encargada de brindar apoyo especializado y asesoría a las Direcciones Ejecutivas, Órganos Técnicos, unidades administrativas del Instituto Electoral que lo soliciten, así como resolver las</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p><b>i)</b> Remita el acuerdo por medio del cual se ordenó la evaluación psicológica al personal, indicando la carpeta de investigación de la cual deriva dicha diligencia, la fecha de apertura, si la Consejera Presidenta es parte de la misma, y el estado procesal que guarda actualmente.</p> <p><b>j)</b> Señale sobre qué personas se realizó la evaluación psicológica referida en los incisos anteriores.</p> <p><b>k)</b> Cualquier otra que tenga relación con los hechos materia del presente procedimiento.</p>	<p><i>consultas relativas en materia de género y Derechos Humanos que se le realicen.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>i) (...) Asimismo me permito señalar que la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche la Mtra. Lirio Guadalupe Suárez Améndola, sí forma parte de uno de los expedientes de investigación respecto de los cuales se llevó a cabo el "Dictamen Técnico de daños ocasionados por actos de violencia en razón de género " y corresponde al expediente número P.1NV/OIC-015/2022, los demás expedientes corresponden a personas diversas. (...)</i></p> <p><i>j) (...)C. G. R., F. M. P., Lirio Guadalupe Suárez Améndola y G. E. A. (...)</i></p> <p><i>k) No tengo nada más que señalar al respecto.</i></p>

**III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>5</sup> El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual **admitió** a trámite el presente asunto, en razón de que las conductas atribuidas a la Consejera Presidenta del IEEC, **Lirio Guadalupe Suárez Améndola**, podrían actualizar alguna de las causales de remoción previstas artículo 102, párrafo segundo, incisos a), b) y d) de la **LGIFE** en correlación con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo segundo, incisos a), b) y d) del Reglamento de Remoción, las cuales se transcriben a continuación: *a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de*

<sup>5</sup> Visible a fojas 1042-1049 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*las funciones o labores que deban realizar; y d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.*

En ese sentido, se ordenó el emplazamiento a la Consejera Presidenta del IEEC, realizándose para tal efecto la citación a la audiencia de ley en términos del artículo 103, párrafo 2 de la LGIPE, en correlación con el artículo 48 del Reglamento de Remoción, señalada para el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés a las once horas.

**IV. AUDIENCIA DE CONSTESTACIÓN Y APERTURA DEL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**<sup>6</sup> El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito de la Consejera Presidenta del IEEC,<sup>7</sup> en la cual se tuvo por contestada la denuncia instaurada en su contra. En ese mismo acto se ordenó la apertura de ofrecimiento de pruebas, a efecto de que ofreciera por escrito los medios de convicción que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le imputan.

**V. DESAHOGO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.**<sup>8</sup> El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó lo conducente respecto al desahogo y admisión de las pruebas ofrecidas por la Consejera denunciada.<sup>9</sup>

**VI. ALEGATOS.** Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó dar vista a la Consejera denunciada para que, en vía de alegatos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.<sup>10</sup>

**VII. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS.** En el plazo concedido para tal efecto, se recibió el escrito signado por la Consejera denunciada presentando en tiempo y forma sus alegatos.

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 496-504 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Constante de dieciséis fojas útiles, visibles a fojas 510-526 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 891-901 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Visible a fojas 1237-1271 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Visible a fojas 1272 a 1287 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

**VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad y encontrándose integrado el expediente en que se actúa, y no habiendo diligencias de investigación pendientes de practicar, ni pruebas por desahogar, se cerró el periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**IX. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO.** Mediante acuerdo **INE/CG674/2023**, de fecha 15 de diciembre de 2023, se ordenó la devolución del proyecto de resolución del expediente al rubro citado, para que fueran considerados los escritos remitidos con fecha 30 de octubre de 2023 en los que se hizo una prevención por parte del Tribunal Electoral Local de Campeche; de la misma manera, que se considerara, el acatamiento de la Sala Superior en el SUP-RAP-333/2023 que ordenó al INE, particularmente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral iniciar el procedimiento de queja que presentó otro consejero electoral del mismo OPLE en contra de la Presidenta.

**Expediente UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

**I. QUEJA.**<sup>11</sup> El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibió por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el oficio INE/UTVOPL/0522/2023 junto con sus anexos, mediante el cual se remitió el escrito denominado “Informe”, por el que Abner Ronces Mex, Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC) hizo de conocimiento diversas conductas realizadas por la Presidencia del Consejo General de dicho Instituto, Lirio Guadalupe Suárez Améndola, que, a su consideración, son violatorias de la normativa electoral.

Lo anterior, al señalar que la Consejera Presidenta requirió la renuncia de dos funcionarias electorales titulares de áreas del IEEC<sup>12</sup> que fueron designadas por unanimidad de las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General, sin las formalidades mínimas que garantizaran los derechos laborales de las implicadas.

---

<sup>11</sup> Fojas 1 a 45 del expediente UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023.

<sup>12</sup> La titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y la titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

**II. REGISTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES.** El treinta y uno de agosto del año en curso, el titular de la UTCE ordenó la apertura de un cuaderno de antecedentes, identificado con la clave UT/SCG/CA/ARM/OPL/CAMP/160/2023, en el que se determinó que no era procedente iniciar el procedimiento de remoción en contra de la consejera presidenta del IEEC.

**III. SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-220/2023.**<sup>13</sup> El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió cédula de notificación electrónica mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) remitió la sentencia dictada en el recurso identificado con la clave SUP-RAP-220/2023. En dicha resolución, el órgano jurisdiccional ordenó revocar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), dictado en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/ARM/OPL/CAMP/160/2023.

**IV. REGISTRO Y PREVENCIÓN.**<sup>14</sup> El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se registró el escrito de queja como procedimiento de remoción, se realizó una prevención al denunciante a efecto de que realizara una narración clara y expresa de los hechos en que se basa su escrito, así como los preceptos presuntamente violados por parte de la Consejera Presidenta del IEEC, que pudieran actualizar alguna de las infracciones previstas expresamente en el párrafo 2, del artículo 102 de la LGIPE, y 34 de Reglamento de Remoción; para lo cual deberían señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como proveer de una relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito denominado “Informe”.

**V. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE TENER POR NO PRESENTADO EL ESCRITO.**<sup>15</sup> El treinta de octubre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del oficio INE/JL-CAMP/VS/512/2023, por el que el vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Campeche remitió el original del escrito

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 46 a 58 del expediente UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023.

<sup>14</sup> Visible a fojas 61 a 66 del expediente UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023.

<sup>15</sup> Visible a fojas 88 a 96 del expediente UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

signado por Abner Ronces Mex, y anexo, en respuesta a la prevención de cuatro de octubre del presente año.

Adicionalmente, del análisis del escrito de desahogo, la UTCE concluyó que del escrito presentado por el denunciante no se advertía de manera preliminar una conducta que pudiera constituir una violación a alguno de los principios de la función electoral previstos en el artículo 41, Base V, apartado A. En ese sentido, señaló que el denunciante en su desahogo se limitó a reiterar los hechos presentados en su escrito inicial, sin que se aportaran nuevos elementos.

Por lo anterior, la UTCE concluyó que, si bien el consejero denunciante desahogó la prevención descrita en el numeral previo, la misma resultaba insuficiente para iniciar un procedimiento de remoción en contra de la consejera denunciada; por lo que con fundamento en el artículo 39, párrafo 2 del Reglamento de Remoción, se tuvo por no presentado el escrito del procedimiento de remoción.

**VI. SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-333/2023.**<sup>16</sup> El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió cédula de notificación electrónica mediante la cual la Sala Superior remitió la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-333/2023. En dicha resolución, el órgano jurisdiccional resolvió revocar el acuerdo de la UTCE mediante el cual determinó tener por no presentada la queja previamente referida, al carecer de competencia para ello.

**VII. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.** Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la UTCE tuvo por recibida la sentencia indicada en el punto inmediato anterior, y ordenó dar continuidad al procedimiento en estudio.<sup>17</sup>

**VIII. PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA CONSEJERÍA DENUNCIADA.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, se recibió oficio INE/JL-CAMP/VS/16/2024 de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, en el que se remitió, entre otros, escrito por el que la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 118 a 132 del expediente UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023.

<sup>17</sup> Visible a fojas 133 a 135 del expediente UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

solicita la suspensión de los procedimientos de remoción **UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**, **UT/SCG/PRCE/CG/15/2023** y **UT/SCG/CA/ARM/OPL/CAMP/160/2023**, así como todos aquellos en los que fuera parte, por lo tanto, mediante acuerdo INE/CG29/2024 de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto determinó la improcedencia de la suspensión de los procedimientos antes referidos.

**IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, ante la ausencia de diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, inciso g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis LXXIV/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**COMPETENCIA. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ESTÁ FACULTADA PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN, INCOADO EN CONTRA DE UN CONSEJERO ELECTORAL LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** *De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, Apartado C, último párrafo y 116, fracción IV, inciso c), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, inciso h), 61, párrafo 1, inciso c), 65, párrafo 3, y 66, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 35, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, para la*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se desprende que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral designar y sancionar a los integrantes del órgano de dirección de las autoridades administrativas locales; y que la Secretaría Ejecutiva **a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es el órgano responsable de sustanciar el procedimiento de remoción de los mismos.** Por tanto, bajo la misma lógica, la referida autoridad debe sustanciar el procedimiento de responsabilidad y solicitud de suspensión incoado en contra de un consejero electoral local del Instituto Nacional Electoral, por violaciones a la normativa electoral, tratándose de actos que atenten en contra de la independencia e imparcialidad de la función electoral, máxime si se toma en cuenta que son nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

**ÉNFASIS AÑADIDO**

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023.** En cumplimiento al acuerdo del Consejo General de este Instituto INE/CG674/2023 se reabrió la instrucción en el UT/SCG/PRCE/CG/11/2023 y atendiendo al principio de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, congruente y expedita los procedimientos de remoción se acumuló al mismo el procedimiento de remoción UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución General, 3 del Reglamento de Remoción y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral procede su acumulación.

**TERCERO. DESECHAMIENTO DEL UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

Este Consejo General del INE considera que **DEBE DESECHARSE DE PLANO LA QUEJA** que dio origen al procedimiento **UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**, en virtud de que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, de conformidad con lo previsto en el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Efectivamente, el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, señala como causas graves, por las cuales se pueden remover a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, las siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

**Artículo 102.**

[...]

*2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

*a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*

*b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

*c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

*d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

*e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*

*f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*

*g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

Por su parte, el artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción establece:

**Artículo 34.**

[...]

*2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:*

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

De la lectura de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las y los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano.

**Artículo 40.**

- 1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

[...]

*IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;*

[...]

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las y los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a las y los consejeros como las personas pasivas regulados por la norma.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del escrito de queja se advierta que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, se actualiza la improcedencia de la queja o denuncia, pues no se surte el supuesto lógico jurídico tutelado por la norma.

Así, del análisis de los citados numerales y en relación con los hechos referidos por el denunciante, y concatenados con las constancias que obran en autos, **no se advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos por los cuales se debe de remover a la consejera electoral denunciada.**

Lo anterior es así, toda vez que el denunciante señala tanto en su escrito denominado "Informe" como en el desahogo a la prevención, que la Consejera Presidenta del IEEC ha incurrido en una serie de actos ilícitos por lo que solicita su remoción, específicamente por los hechos siguientes:

*"... El 31 de julio de 2023, en reunión de trabajo de la Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC), celebrada en las instalaciones del IEEC, en presencia de la persona responsable de la Secretaría Ejecutiva, el que suscribe, solicitó la presencia de la titular de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*(UFPAP) para que, entre otras cosas, informara el avance de la fiscalización en el procedimiento de constitución de partidos políticos locales. Asimismo, solicité a la referida funcionaria electoral que aclarara si en días recientes había sido requerida su presencia en las oficinas de la presidencia con la finalidad de solicitarle su renuncia. De lo sucedido en la reunión de consejerías electorales se presenta lo siguiente:*

- La titular de la UFPAP señaló que el 27 de julio de 2023 le fue requerida por la Consejera Presidenta, su renuncia al cargo que actualmente desempeña, precisando que en dicha reunión se encontraba el C. Ricardo Alberto Cuevas Díaz, mismo que se ostenta como Encargado de Despacho del Órgano Interno de Control (OIC) del IEEC, por nombramiento de la propia Presidenta del IEEC.*
- La referida funcionaria electoral precisó que la Consejera Presidenta le puso a la vista un documento de renuncia para que firmara, ante lo cual pidió explicaciones de los motivos para solicitarle su renuncia, y en respuesta se le señaló que se le estaba requiriendo a todas las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva, lo cual le causó extrañeza toda vez que ella no forma parte de la citada junta, lo cual expresó; además, precisó que se le informó que se requería su renuncia como parte de una solicitud y procedimiento del Instituto Nacional Electoral (INE), del cual no se le especificó en qué consistía y únicamente se le puso a la vista un documento de renuncia para que lo firmara, lo cual no realizó, porque de existir un procedimiento, ella prefería ser notificada y manifestar lo que fuera necesario respecto a su desempeño.*
- En su intervención, y en respuesta a la pregunta planteada por el suscrito, la Consejera Presidenta reconoció que había solicitado la renuncia de la titular de la UFPAP y que en dicho acto estuvo presente en carácter de testigo el Encargado de Despacho del OIC designado por ella misma, sin mencionar alguna notificación o procedimiento de responsabilidad que justificara la presencia de dicho órgano.*
- En otra intervención, expresé mi desacuerdo con la solicitud de renuncia, por considerar que una medida de este tipo requería ser informada a las consejerías electorales previa y motivadamente, máxime que la titular de la UFPAP, se encuentra realizando el procedimiento de fiscalización y dictaminación de cuatro organizaciones ciudadanas que obtuvieron su registro como partidos políticos locales y que han sido objeto de diversas complejidades en su ejecución, que han llevado incluso a retirar los dictámenes en sesión de Consejo General para mejor proveer. Por otra parte, pregunté a la Consejera Presidenta si había requerido alguna otra renuncia y compartiera los motivos de dicho proceder.*
- La Consejera Presidenta manifestó que además de la renuncia de la titular de la UFPAP, solicitó la renuncia a la titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana (DEECyPC), misma que tampoco accedió a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*renunciar, todo ante la presencia del C. Ricardo Alberto Cuevas Díaz, encargado del Órgano Interno de Control por designación de la Presidenta. Respecto a los motivos de pedir a las funcionarias electorales la renuncia a sus cargos, mencionó que a su vez, a ella le habían sido requeridas dichas renunciaciones de las personas titulares integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, subrayando que no podía compartir con las consejerías electorales quién se las estaba reclamando.  
...*

Esto es, por los hechos que se han descrito, -solicitar la renuncia a dos funcionarias del IEEC, las cuales no se concretaron, según lo manifestado por ellas mismas<sup>18</sup> a juicio del denunciante, se puede iniciar un procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales. Sin embargo, es claro que la controversia se relaciona únicamente con aspectos que pudieron incidir en el ámbito individual de las citadas funcionarias cuyo impacto es presuntamente laboral.

Dicho de otra manera, de los hechos referidos por el denunciante, se advierte que la materia de controversia se centra en las solicitudes de renuncia efectuadas por la Consejera Presidenta del IEEC a las funcionarias titulares de la UFPAP y la DEECyPC; no obstante, ello, no se identifica indiciariamente que tales conductas puedan actualizar alguno de los supuestos normativos descritos en el artículo 102 de la LGIPE. Es decir, tanto en lo narrado en su escrito denominado "Informe", como del desahogo de la prevención, se desprende que se constriñe a un asunto presuntamente de carácter laboral, no así a alguna cuestión vinculada con el ejercicio de la función electoral a cargo del IEEC.

Adicionalmente, el denunciante indica en su escrito de prevención que las conductas presuntamente cometidas por la Consejera Presidenta del IEEC podrían encuadrarse en lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b) y f) de la LGIPE; sin embargo, al argumentar las razones por las que dicha conducta podría constituir tales infracciones se limita a reiterar que el presunto actuar ilícito de la denunciada se asemejó a un intento de despido injustificado en contra de las

---

<sup>18</sup> "ACTA DE HECHOS RELATIVA A LA REUNIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL 31 DE JULIO DONDE SE INFORMÓ LA SOLICITUD DE RENUNCIA QUE SE HICIERA A LA TITULAR DE FISCALIZACIÓN" de nueve de agosto; así como del "ACTA DE HECHOS RELATIVA A LA REUNIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL 31 DE JULIO DONDE SE INFORMÓ LA SOLICITUD DE RENUNCIA QUE SE HICIERA A LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA".

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

funcionarias referidas; que dicha conducta es contraria a garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IEEC al no tomar en consideración al resto de las y los integrantes del Consejo General; y que la Consejera Presidenta se colocó en una situación de subordinación respecto de terceros al justificar las solicitudes de renuncia en peticiones externas al IEEC.

Acorde con lo expuesto en los apartados que preceden, esta autoridad nacional electoral no advierte elementos objetivos a efecto de admitir el respectivo procedimiento en contra de Lirio Guadalupe Suárez Améndola, Consejera Presidenta del IEEC, en la inteligencia que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la CPEUM, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

En ese tenor esta autoridad electoral está obligada a actuar en la forma y términos que la ley se lo permita y apegarse a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada. De ahí que cualquier actuación que lleve a cabo esta autoridad frente a la ahora denunciada, sin contar con elementos que lo justifique, pudiera generar actos de molestia en su perjuicio, por carecer de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido.

A partir de lo expuesto, es inconcuso que la actuación de la consejera denunciada, no constituye alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34, numeral 2 del Reglamento de Remoción. Ello porque los hechos denunciados se circunscriben presuntamente a cuestiones de carácter laboral entre la Consejera Presidenta del IEEC y dos titulares de áreas ejecutivas, sin que de ello se desprenda una afectación a las funciones del Instituto.

De ahí que la falta que se atribuye a la Consejera Presidenta del IEEC resulte inexistente y, consecuentemente, se tenga por actualizada la causal de improcedencia analizada. Por todo lo anterior, esta autoridad estima que por las conductas atribuidas a la Consejera Presidenta denunciada no actualizan alguna de las causas graves de remoción contenidas en los numerales 102 de la LGIPE y 34

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

del Reglamento de Remoción; razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del citado reglamento, y consecuentemente, lo procedente es desechar de plano la queja que originó el procedimiento de remoción analizado en ese apartado.

**CUARTO. CUESTIONES PREVIAS DEL EXPEDIENTE  
UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**

Antes de entrar al análisis del fondo del asunto, se hace indispensable pronunciarse sobre diversas cuestiones que plantea la consejería denunciada como la consistente en que la *autoridad jurisdiccional competente para determinar la gravedad de una conducta*, como lo es la invasión de competencias, es el *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en términos del artículo 101 ter de la Constitución Política del Estado de Campeche*.

Al respecto, no le asiste la razón a la denunciada toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la CPEUM y 102 y 103 de la LGIPE, el Constituyente Permanente y el legislador ordinario confirieron en favor del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, la competencia exclusiva para sancionar las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales, mediante la sustanciación y resolución del procedimiento de remoción como el que nos ocupa.

Por lo que, el objetivo de este procedimiento no es analizar si existió invasión de competencias entre diversas autoridades, como indebidamente lo señala la Consejera Presidenta. El objetivo de la instauración del presente procedimiento es dilucidar si el nombramiento de un Encargado de Despacho de la Titularidad del OIC por parte de la Consejera Presidenta, se realizó atendiendo las normas legales y reglamentarias para, en su caso, determinar alguna responsabilidad administrativa.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

Aunado a lo anterior, el artículo **101 ter de la Constitución Política del Estado de Campeche** establece:

**ARTÍCULO 101 ter.-** *El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche es el órgano especializado en materia administrativa, el cual gozará de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Este órgano jurisdiccional no estará adscrito a ninguno de los Poderes del Estado.*

*El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley de la materia determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.*

*El Tribunal de Justicia Administrativa funcionará de conformidad con su Ley Orgánica en la que deberá existir, entre otros, la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas. Dicha Ley Orgánica establecerá su organización y funcionamiento y estará conformado por tres Magistradas y Magistrados que serán designados por la Gobernadora o el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. En su conformación se observará el principio de paridad de género.*

*Los Magistrados durarán en su encargo quince años improrrogables y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.*

Del artículo transcrito se advierte que, la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Campeche es para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares.

Lo que en el caso no acontece, ya que no se está en presencia de una controversia entre dos entes pertenecientes a la administración pública estatal, por lo que no le asiste la razón a la Consejera Presidenta cuando señala que: *la autoridad jurisdiccional competente para determinar la gravedad de una conducta es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

Además, ni de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ni de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche se advierte atribución alguna para conocer de “*invasión de competencias*”, entre un ente autónomo y uno de los poderes del estado.

Conforme a lo anterior, el análisis que realice este Consejo General no implica una revisión a la invasión de competencias entre dos autoridades, sino únicamente la actuación u omisión de la Consejera Presidenta en el ejercicio de su encargo de frente a las causales que rigen el procedimiento en que se actúa, lo anterior es así, en atención a que la Ley Fundamental prevé un sistema de medios de impugnación cuyo propósito es garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral.

Así, de conformidad con lo ordenado en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral la facultad de imponer la sanción de remoción a las y los consejeros denunciados cuando éstos incurran en alguna de las irregularidades previstas en la ley, por lo que la conducta que se denuncia es competencia de esta autoridad nacional electoral y la procedencia o no es motivo de análisis del fondo del asunto.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

Ahora bien, para analizar si se actualiza alguna causal de remoción resulta necesario precisar el marco normativo aplicable a los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, para posteriormente, contextualizar los hechos que dieron origen al procedimiento de remoción al rubro indicado, como se expone en seguida.

### **A. Marco normativo del procedimiento de remoción**

El procedimiento de remoción de consejeras y consejeros de los organismos públicos locales electorales es un mecanismo incorporado en el sistema jurídico electoral mexicano, a partir de la reforma política electoral publicada el diez de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, por medio de la cual el legislador otorgó a este Consejo General, entre otras facultades, la designación y remoción de las y los consejeros electorales de los referidos organismos.

Así, el artículo 116, Base IV, inciso c), numeral 3o. de la CPEUM, establece que las consejeras y los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; que percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidas y removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las **causas graves que establezca la ley**.

En términos del citado precepto constitucional, se facultó a esta autoridad nacional electoral a remover a las personas titulares de las consejerías electorales locales que incurran en las **faltas graves que prevea la ley**. La Constitución General delegó al legislador ordinario la determinación de las infracciones que, a su juicio, considere graves a efecto de que las consejeras o consejeros sean removidos y, por otra parte, habilitó a este Consejo General como autoridad sancionadora a que determinara, en cada caso, si dicha sanción debe ser impuesta o no.

De conformidad con el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, las consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales podrán ser removidos por este Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Al analizar las citadas causales, la Sala Superior ha sostenido<sup>19</sup> que las mismas, en principio, son lo suficientemente amplias para que en ellas se subsuman una variedad de conductas a ser sancionadas con la remoción, siempre que se confirme su **gravedad**. Es decir, ese órgano jurisdiccional ha considerado que, si bien el citado dispositivo legal establece siete supuestos de remoción, en ellos pueden encuadrarse una variedad de conductas que las actualicen, siempre y cuando se acredite que éstas **sean graves**, pues solo de esa manera será procedente la imposición de la sanción consistente en la remoción de las consejerías.

En efecto, la propia Sala Superior ha considerado que existe la posibilidad de que, conforme a la investigación que realice la Secretaría Ejecutiva, a través de la UTCE, *“los hechos que dicha autoridad sustanciadora estime acreditados no tengan para la autoridad sancionadora la entidad suficiente para que se consideren graves conforme a las causales previstas en la ley”*, de forma que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podría estimar que, en algunos casos, *“las irregularidades acreditadas por la autoridad sustanciadora no tengan la entidad suficiente para que sean sancionadas con la remoción”*.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Consúltense las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-544/2017 y SUP-RAP-793/2017, entre otras.

<sup>20</sup> IDEM

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

Dicho de otra manera, la Sala Superior ha señalado que es posible que una consejera o consejero haya actuado de forma descuidada en el desempeño de las funciones o labores que debe realizar (inciso b), pero para que ello sea considerado una falta **grave, dicho descuido debe ser notorio**, lo cual también debe ser debidamente acreditado. No obstante, se ha considerado que la notoriedad del descuido variará en cada caso, y dependerá de la apreciación que tengan las autoridades involucradas, dando lugar a que, en algunas ocasiones, pese a que se proponga la remoción de algún funcionario, se determine que dicha falta **no tiene la entidad suficiente para que la misma sea considerada grave en los términos de la ley y la propia Constitución General para efecto de aplicar como sanción la remoción de la funcionaria o funcionario.**

Lo anterior es congruente con lo sostenido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-285/2022**, en el sentido de que aun cuando alguna conducta de la autoridad implique un error o imprecisión u omisión, no supone un actuar indebido que genere su responsabilidad administrativa, en la medida en que ello, por sí mismo, no constituye una afectación real o sustancial, máxime que se presume la buena fe en la actuación de las autoridades electorales.

Al respecto, la Sala Superior también ha determinado que para que el Consejo General del INE imponga la sanción de remoción conforme a cualquiera de las causales previstas en la ley, **se debe acreditar la violación grave a algún principio constitucional importante, como lo son el de independencia e imparcialidad en la función electoral** a que se refiere la primera causal del artículo 102 (inciso a) o los principios rectores de la elección a que alude la última causal (inciso g).

En ese sentido, se estima que siempre que se inicie un procedimiento de remoción deberá acreditarse la **violación grave al principio constitucional** que da racionalidad a cada una de las causales para que proceda la remoción, pues esa interpretación es conforme con el orden constitucional, en tanto que el Consejo General del INE puede estimar que no es procedente la remoción de un funcionario o funcionaria considerando que la conducta no configura una conducta grave, esto es, **que la misma no implique una irregularidad que trascienda en la violación grave de algún bien jurídico constitucionalmente importante.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

De lo anteriormente expuesto es posible desprender, como parámetros reguladores del procedimiento de remoción de consejerías que al caso interesan, que los siete supuestos previstos en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, son hipótesis generales, dentro de las cuales pueden ser subsumidas diversas conductas; y que para decretar la remoción debe acreditarse que las conductas demostradas **sean graves y hayan vulnerado algún principio o bien jurídico importante**, tutelado por las causales señaladas en el mencionado dispositivo legal.

Por ello, cuando se conozca de casos derivados de procedimientos de remoción de consejerías de organismos públicos locales electorales, deberá analizar detalladamente si con las conductas denunciadas (incluso cuando se hayan acreditado) se afecta gravemente el principio o bien jurídico que tutela cada una de las hipótesis de remoción previstas en la ley, pues de no ser así, no podría decretarse la sanción de remoción, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones que debe regir en todo procedimiento sancionador.<sup>21</sup>

## **B. Hechos denunciados**

Precisado lo anterior, se hace necesario delimitar los hechos denunciados, los cuales de se hacen consistir en los siguientes:

- a) ***“Invasión de competencia con lo cual se contravino el derecho fundamental de acceso a la función pública, así como violación a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, lo cual se materializó al designar un encargado de despacho del Órgano Interno de Control, no solo sin contar con las facultades legales para ello, sino sustituyendo las atribuciones del Poder Legislativo local.***
  
- b) ***Conflicto de interés al contratar a personas impedidas de prestar sus servicios al IEEC, como sucedió con una regidora en funciones en el ayuntamiento de Campeche, para realizar un estudio en beneficio de la propia Consejera Presidenta, con recursos públicos. Lo que puede poner en duda la independencia e imparcialidad del OPL.”***

---

<sup>21</sup> Este criterio ha sido sostenido en el SUP-JDC-1033/2022 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

**C. Contestación y defensa de la persona denunciada**

Por cuanto hace a la defensa de la Consejera Presidenta, en esencia adujo lo siguiente:

*Respecto al Apartado relativo a a) invasión de competencias de la denuncia:*

**A) DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA NOMBRAR EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE AL ENCARGADO DEL DESPACHO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**

*Con la finalidad de desvirtuar los entusiastas señalamientos que realiza de manera unilateral, arbitraria y dolosa el Titular de la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, los cuales adolecen de análisis técnico y jurídico que le permita sostener esas afirmaciones por lo que en primera instancia niego categóricamente que la suscrita haya actuado fuera de las facultades legales que me competen o que haya contravenido el derecho fundamental de acceso a la función pública, o que haya faltado a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad objetividad y profesionalismo, al designar un encargado de despacho del Órgano Interno de Control, sin contar con las facultades legales para hacerlo, ni mucho menos que la suscrita haya sustituido o haya invadido las atribuciones o competencia del Poder Legislativo Local puesto que en primera instancia es de suma importancia resaltar que no se nombró a un Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sino que se designó de manera provisional a un encargado del despacho de dicha área, hasta en tanto el Congreso del Estado designe al Titular, cuestión que se encuentra prevista en el artículo 19, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en correlación con el artículo 280, fracción XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche la que establece como cláusula habilitante la posibilidad de que la suscrita nombre de manera provisional a un encargado del despacho del Órgano Interno de Control hasta en tanto el Congreso del Estado designe nuevamente a un titular del mismo, en este sentido fue numen del legislador prever en la fracción XX del artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche una cláusula habilitante al referir que la Presidencia del Consejo General (...)*

...

*Lo que relacionado con el referido artículo 4, fracción III, inciso a) del mismo ordenamiento que se cita, atribuye a la suscrita a designar al encargado del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*despacho de las Direcciones Ejecutivas y Órganos Técnicos del propio Instituto, por lo que toda vez que la Controlaría Interna, evidentemente es un Órgano Técnico, la designación de un encargado de despacho encuentra respaldo en la normativa que he señalado. Por lo tanto, como se podrá colegir, la actuación de la suscrita en torno a la designación del encargado del despacho de la Controlaría Interna del Instituto que presido se encuentra en estricto apego a la legalidad al contar con la facultad de nombrar de manera provisional, y no definitiva como le corresponde al Congreso del Estado, al encargado del despacho del Órgano Interno de Control, hasta en tanto la autoridad competente nombre o designe a su titular. No se omite decir que dotar a todos los organismos públicos locales con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión fue en función del nuevo sistema nacional anticorrupción y en consecuencia todo el marco jurídico de la función electoral se vio obligado adecuar su actuar a dichas disposiciones, estableciéndose que los titulares de dichos órganos internos de control debían ser designados por las dos terceras partes del Congreso del Estado; sin embargo, tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Constitución Política del Estado de Campeche y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no se estableció el supuesto de qué hacer en caso de ausencia temporal o definitiva del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que ante la ausencia de su titular y la falta de intervención del Poder Legislativo para designar al titular del citado Órgano Interno de Control, la suscrita goza de la atribución que establece el artículo 19, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el artículo 4, fracción III, inciso a) del propio ordenamiento; ante ello, es evidente que el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral se conduce con dolo, mala fe y desconocimiento de la normativa que rige la vida institucional del organismo que presido, al denunciar la supuesta invasión de competencias del Poder Legislativo del Estado de Campeche.*

...

*Del anterior criterio emitido se desprende que fue intención del legislador el establecer y posibilitar mecanismos complementarios y reguladores denominados cláusulas habilitantes, los cuales constituyen actos legislativos que como tal habilitan a un servidor público o a un órgano del Estado, como el caso que nos ocupa, para que de manera complementaria regule una materia en concreto como lo es la falta del nombramiento del personal del Instituto Electoral, puesto que si bien la designación del Titular del Órgano Interno de Control es competencia del Congreso del Estado, también es cierto que no se habla de casos específicos como el nombramiento de un encargado de despacho, situación que en su oportunidad se hizo del conocimiento del Congreso del Estado mediante el oficio PCG/0386-BIS/2022, de fecha 19 de mayo del año 2022, signado por la suscrita en mi carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde solicité al Lic. Alejandro Gómez Cazarín, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del H. Congreso del Estado, su apoyo para realizar los trámites*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*pertinentes a la designación de la Titularidad del Órgano Interno de Control de este organismo, sin que al momento de la designación del encargado del despacho se haya tenido noticia de que el Congreso del Estado haya designado al titular de la multirreferida Contraloría Interna; por lo que en mi carácter de Presidenta de dicho organismo era mi obligación ejercer las facultades previstas en el artículo 19, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el artículo 4, fracción III, inciso a) del mismo ordenamiento, para evitar inmovilismo institucional y que dicho órgano dejara de cumplir con las atribuciones legales que le competen.*

*[...]*

**B) DE LA INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS AL CONTRATAR A LA DRA. PATRICIA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ REYES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN MATERIA DE DICTÁMENES TÉCNICOS, ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO.**

*Contrario a lo que señaló el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el "Conflicto de interés al contratar a personas impedidas de prestar sus servicios al IEEC, como sucedió con una regidora en funciones en el ayuntamiento de Campeche, para realizar un estudio en beneficio de la propia Consejera Presidenta con recursos públicos. Lo que puede poner en duda la independencia e imparcialidad del OPL.", se niega que la contratación de la Dra. Patricia del Socorro Rodríguez Reyes haya sido con la intención de recibir de manera directa un beneficio propio, así como emplear recursos públicos para que la suscrita se beneficiara de manera directa con dicha contratación, cabe mencionar que la contratación de dicha especialista tiene su origen en la solicitud del Órgano Interno de Control por expedientes integrados por la Autoridad Investigadora y dicha contratación fue aprobada por la Junta General Ejecutiva.*

*Cabe mencionar y de suma importancia resaltar que la Dra. Patricia del Socorro Rodríguez Reyes, actúa en su calidad de psicóloga especializada y no en calidad de regidora, siendo su calidad técnica especializada en la materia por lo que se le contrató al ser la única profesionista que cuenta con esa capacidad en el Estado de Campeche, situación que debe distinguirse de una función pública que desempeña.*

*[...]*

*La Dirección de Administración hizo el trámite correspondiente ante la Junta General Ejecutiva y en términos de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche se llevó a cabo la contratación de los servicios*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*especializados de la DRA. PATRICIA RODRÍGUEZ YA QUE ES LA ÚNICA PSICÓLOGA ACREDITADA EN MATERIA DE DICTÁMENES VICTIMOLÓGICOS EN EL ESTADO DE CAMPECHE (...)*

*Por lo anterior, como se podrá colegir por esta Unidad Técnica de lo Contencioso no fue una determinación ni petición de la suscrita el que se haya efectuado la contratación de la Dra. Patricia del Socorro Rodríguez Reyes, sino que la misma fue una situación de tracto sucesivo dentro del deber ser del Órgano Interno de Control y de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche; incluso, la intervención que la citada doctora tuvo en mi persona, no fue en mi calidad de Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sino en la calidad de víctima, por lo que la presunta existencia de un conflicto de interés no puede tenerse por acreditada, máxime si adicionalmente a ello, se asume que la referida doctora, como ya lo he señalado fue presentada por la Dirección de Administración como LA ÚNICA ESPECIALISTA en la materia en el Estado de Campeche y si dicha especialista además es regidora en funciones, es dable decir que su intervención en el asunto que nos ocupa no fue en su calidad de regidora, sino en el de especialista médico y más aún en su condición ya señalada de ser LA ÚNICA PSICÓLOGA ACREDITADA EN MATERIA DE DICTÁMENES VICTIMOLÓGICOS EN EL ESTADO DE CAMPECHE, lo que no riñe con su función edilicia, ni puede acreditar conflicto de intereses, ni de su parte, ni de parte mía; ahora bien, el hecho de que su dictamen me incluya no acredita uso indebido de recursos públicos, porque aunque dicha especialista fue contratada por el Instituto, no intervino exclusivamente en mi persona, y tampoco lo hizo en una condición ajena a su función de perito, además, al ser la única psicóloga acreditada en materia de dictámenes victimológicos de todo Campeche, era indispensable su intervención también en mi persona, insistiendo en que ésta fue en mi calidad de víctima y no de Presidenta del Instituto.*

#### **D. Análisis del caso concreto**

##### **I. Estudio preliminar**

Antes de entrar al análisis del caso concreto, resulta pertinente tener en consideración el marco jurídico en que se regula el ámbito de competencias y atribuciones de la presidencia del Consejo General del IEEC.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 41 establece lo siguiente:

**CPEUM**

**Artículo 41. [...]**

**V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.**

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

[...]

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;**

**ÉNFASIS AÑADIDO**

Por su parte, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

**Artículo 98.**

*1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. **Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.***

**ÉNFASIS AÑADIDO**

Siguiendo con esta línea argumentativa, la **Constitución Política del Estado de Campeche**, en el artículo 24, prevé lo siguiente:

**Artículo 24. [...]**

**VII.** *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local denominado “Instituto Electoral del Estado de Campeche”, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes generales y las leyes locales en la materia.*

*El Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad en materia electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes. Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **Será profesional en su desempeño. En el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.***

*Contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto. La Secretaria o Secretario Ejecutivo y las personas representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una persona representante en dicho órgano. En la integración del Consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*El Instituto Electoral del Estado de Campeche contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos los cuales dispondrán del personal necesario para el ejercicio de las atribuciones. Se contará con un Servicio Profesional Electoral que funcionará en los términos que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación local correspondiente.*

*El patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Campeche se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen para el cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Estado para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.*

*[...]*

*El Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá sus funciones en las materias que señala el Apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal y las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.***

***El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por el H. Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la Ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del órgano de dirección superior y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.***

*La Ley establecerá los requisitos que deberá reunir para su designación el titular del órgano interno de control.*

**ÉNFASIS AÑADIDO**

Mientras que, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, en su artículo 280 establece las atribuciones de la Presidencia del Consejo General, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

**ARTÍCULO 280.-** *La Presidencia del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes:*

*I. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;*

***II. Representar al Instituto Electoral, ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales y ante particulares, quedando facultado para suscribir convenios, contratos y otros actos jurídicos, en nombre del Instituto Electoral;***

*III. Establecer los vínculos entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional o con los organismos públicos locales electorales, así como con otras autoridades e instituciones federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando estos sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;*

*IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;*

*V. Designar a la o el Consejero Electoral que la o lo sustituirá por más de quince días hábiles;*

***VI. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos, y unidades administrativas, que en su caso determine la normatividad reglamentaria del Instituto Nacional u otra que resulte aplicable;***

*VII. Suscribir con el Secretario Ejecutivo, los nombramientos de los servidores públicos del Instituto;*

*VIII. Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará y emitirá proyecto de resolución, por impedimento del Secretario Ejecutivo, respecto del Recurso de Revisión que se interponga en contra de los actos o resoluciones de los órganos o de los directores ejecutivos del Instituto Electoral;*

*IX. Conceder licencia para separarse temporalmente de su cargo, hasta por treinta días hábiles a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos, y demás unidades administrativas designados por el Consejo General;*

*X. Remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral, aprobado por el Consejo General;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*XI. Coordinarse con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, para recibir las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de ayuntamiento y juntas municipales, que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, y someterlas al Consejo General para su registro;*

*XII. Recibir supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. Así como las listas de asignación proporcional de regidores y síndicos, que presenten los partidos políticos y coaliciones, y someterlas al Consejo General para su registro. Haciendo en todos los casos las respectivas comunicaciones a los consejos distritales y municipales;*

*XIII. Presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del Instituto Electoral;*

*XIV. Dar a conocer la estadística electoral por casilla, sección, distrito, municipio y circunscripción plurinominal, una vez concluido el Proceso Electoral;*

*XV. Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para la realización de los procesos electorales locales;*

*XVI. Proponer al Consejo General la creación, en su caso, de nuevas direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas para el mejor funcionamiento del Instituto Electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;*

*XVII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, y*

*XVIII. Coordinar y supervisar las actividades de la Unidad de Transparencia y el Área Coordinadora de Archivos, como titular del Instituto Electoral, en su calidad de sujeto obligado;*

*XIX. Proponer a la Junta General Ejecutiva modificar el horario y calendario laboral, y en todo caso, decretar la suspensión de las actividades institucionales por causas de fuerza mayor, razones de emergencia, sanidad o situaciones extraordinarias, y*

*XX. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, esta Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias.*

**ÉNFASIS AÑADIDO**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

Mientras que, el **Reglamento Interior del Instituto Electoral de Campeche** en su artículo 19 regula:

**Artículo 19.-** *Para el ejercicio de sus atribuciones, al Presidente corresponde:*

- I. Representar oficialmente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, ante toda clase de autoridades Federales, Estatales y Municipales y ante particulares en términos de lo establecido por el Código de la materia;*
- II. Proponer al Consejo General el nombramiento y remoción del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos y de los titulares de los Órganos Técnicos, en los términos que establece el Código para la designación y remoción de éstos;*
- III. Presentar al Consejo General, para su análisis y aprobación, el proyecto de presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal;*
- IV. Remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado el citado proyecto, una vez aprobado por el Consejo General;*
- V. Presentar Proyectos de Acuerdos y Resoluciones al Consejo General;*
- VI. Designar al Consejero Electoral que lo sustituirá en sus ausencias temporales que no sean por más de 15 días;*
- VII. Designar al Director Ejecutivo que se encargue provisionalmente del despacho de la Secretaría Ejecutiva, en caso de ausencia temporal o accidental de hasta por 15 días de su titular, entretanto el Consejo General se reúne y designe a un Secretario Ejecutivo interino;*
- VIII. Designar al encargado del despacho de cualesquiera de las Direcciones Ejecutivas u Órganos Técnicos del Instituto, en caso de ausencia temporal de sus titulares;**
- IX. Convocar y presidir las sesiones del Consejo General y las reuniones de la Junta General;*
- X. Turnar invitación a los Consejeros para que asistan a las reuniones de la Junta General;*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

- XI. *Coordinar las actividades de difusión, comunicación social y relaciones públicas del Instituto;*
- XII. *Suscribir los convenios que el Instituto celebre con el Instituto Federal Electoral, organismos electorales del Distrito Federal y de las demás entidades federativas del país, así como con otras autoridades e instituciones federales, estatales y municipales, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;*
- XIII. *Suscribir, en unión del Secretario Ejecutivo, toda clase de convenios, contratos y otros actos jurídicos, para impulsar los programas y las actividades propias del Instituto;*
- XIV. *Dar a conocer la estadística electoral, por casilla, sección, distrito, municipio y circunscripción plurinominal, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, una vez concluido el proceso electoral;*
- XV. *Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;*
- XVI. *En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, instruir al Secretario Ejecutivo para que realice la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los resolutivos de todos los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que emita el Consejo General;*
- XVII. *Autorizar la asignación de viáticos, pasajes y demás erogaciones que se requieran con motivo de las comisiones de trabajo que se asigne al personal del Instituto;*
- XVIII. *Conceder licencia hasta por 30 días a los Directores Ejecutivos y Titulares de los Órganos Técnicos; y*
- XIX. *Las demás que les confiera el Código u otras disposiciones aplicables.*

**ÉNFASIS AÑADIDO**

Por su parte, en el artículo 4 del citado ordenamiento, se establece:

**Artículo 4.-** *El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:*

**I. Órganos de Dirección:**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

1.1 Centrales:

- a) *El Consejo General;*
- b) *La Presidencia del Consejo General;*

1.2 Desconcentrados:

- a) *Los Consejos Distritales;*
- b) *Los Consejos Municipales; y*
- c) *Las Mesas Directivas de Casilla;*

**II. Órganos Ejecutivos:**

2.1 Centrales:

- a) *Secretaría Ejecutiva; y*
- b) *Junta General Ejecutiva;*

2.2 Direcciones:

- a) *Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas;*
- b) *Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; y c) Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;*

**III. Órganos Técnicos del Consejo General:**

- a) ***Contraloría Interna;***
- b) *Asesoría Jurídica; y*
- c) *Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; y d) Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional;*

IV. Órgano en materia de Transparencia:

- a) *La Unidad de Acceso a la Información Pública.*

**ÉNFASIS AÑADIDO**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

De lo anterior se concluye que:

- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- El IEEC es la autoridad en materia electoral; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Será profesional en su desempeño. En el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- Cuenta con un **órgano interno de control** con autonomía técnica y de gestión, tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.
- El titular del **órgano interno de control** del Instituto es designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
- El **órgano interno de control** está adscrito administrativamente a la presidencia del órgano superior de dirección.
- La Consejera Presidenta representa al IEEC, ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales y ante particulares, quedando facultada para suscribir convenios, contratos y otros actos jurídicos, en nombre del Instituto Electoral.

## **II. Análisis del caso concreto**

Precisado el marco normativo anterior, es importante mencionar que, a la Consejera denunciada se le emplazó con fundamento en los incisos a), b) y d), párrafo segundo, de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, toda vez que los hechos denunciados podrían encuadrarse en esas hipótesis normativas, las cuales establecen, respectivamente, que las y los Consejeros Electorales de los OPLE podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

### **II.1. Bajo este contexto, por lo que hace al hecho consistente en que, la Consejera denunciada incurrió en:**

*“Conflicto de interés al contratar a personas impedidas de prestar sus servicios al IEEC, como sucedió con una regidora en funciones en el ayuntamiento de Campeche, para realizar un estudio en beneficio de la propia Consejera Presidenta, con recursos públicos. Lo que puede poner en duda la independencia e imparcialidad del OPL.”*

Sobre este particular, esta autoridad electoral considera que, por lo que respecta a este hecho denunciado **no se acredita** que la Consejera Presidenta haya incurrido en algún conflicto de interés al haber contratado una persona en funciones de regidora para realizar un estudio en beneficio propio, lo anterior es así, con base en los siguientes razonamientos y contexto:

1. El encargado de despacho del OIC emitió el nueve de septiembre de dos mil veintidós, el acuerdo **OIC/040/2022**, intitulado “**ACUERDO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*CAMPECHE EN RELACIÓN CON EL ACUERDO EMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO UT/CG/PRCE/LGSA/OPLE/CAMP/4/2022, POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE FALTAS ADMINISTRATIVAS POR PARTE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*”, el cual obra a fojas 484 a 492 del expediente en que se actúa.

En dicho acuerdo el encargado de despacho del OIC determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

**“ACUERDO:**

**PRIMERO.** *Este Órgano Interno de Control tiene por recibido el acuerdo de fecha 05 de septiembre de 2022, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente número UT/CG/PRCE/LGSA/OPLE/CAMP/4/2022, a través del cual consideró dar vista a este Órgano Interno de Control de los escritos de queja presentados por la Consejera presidenta y la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por considerar que se desprenden una serie de conductas posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa por parte de diversas personas servidoras públicas de este Instituto; a efecto de realizar las acciones pertinentes en el esclarecimiento de los hechos, determinar sobre la existencia de faltas administrativas, y en su caso, la responsabilidad administrativa de servidoras y/o servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche que hayan participado al momento que se cometieron los hechos.*

**SEGUNDO.** *Con base a las atribuciones conferidas en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se precisa designar a la Autoridad Investigadora, y Substanciadora y Resolutora, para el presente asunto. En ese sentido, con base en la estructura actual, se decide nombrar al L.C. Manuel Jiménez de la Cruz como Autoridad Investigadora y a la Lcda. Alejandra Castro Pérez como Autoridad Substanciadora y Resolutora, confiriéndoles plena facultad para sus actuaciones, expidiendo escrito de habilitación exclusivamente para el presente expediente...”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

2. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora adscrita al OIC, mediante acuerdo **AI/OIC/001/2022**,<sup>22</sup> determinó abrir *el expediente de Investigación por la Presunta Responsabilidad Administrativa bajo el número de expediente P.INV/OIC-015/2022*.

3. Por oficio **AI/OIC/004/2022**,<sup>23</sup> del veinte de diciembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente **P.INV/OIC-015/2022**, la Autoridad Investigadora, solicitó a la Titular de la Unidad de Género del OIC, lo siguiente:

1. *Un Dictamen Técnico de daños ocasionados por actos de violencia en razón de género a favor de la Maestra Lirio Guadalupe Suárez Améndola; Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.*

4. Mediante oficio **UG/332/2022**, el cual obra en copia certificada a foja 346 del expediente en que se actúa, de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, (sic) la Unidad de Género del IEEC informó a la entonces Secretaría Ejecutiva del IEEC, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“... en virtud de que la Unidad de Género de este Instituto Electoral, no cuenta con el personal especializado en la materia para emitir un documento con opinión técnica y experta sobre los hechos referidos en la documentación señalada en los numerales 3, 4 y 5 de las consideraciones, me permito adjuntar al presente **dos documentos con número de oficio AI/OIC/008/2022 (Expedientes P.INV/OIC-013/2022 y P.INV/OIC-014/2021), oficios AI/OIC/004/2022 y AI/OIC/002/2022**. Lo anterior a efecto de gestionar, en su caso, si así lo considera procedente, la asistencia especializada externa para la emisión de los Dictámenes Técnicos solicitados a esta Unidad de Género mediante oficios AI/OIC/008/202 (Expedientes P.INV/OIC-013/2022 y P.INV/OIC-014/2021), oficios AI/OIC/004/2022 y AI/OIC/002/2022.”*

Esto es, debido a que dicha Unidad de Género no contaba con el personal especializado en la materia para emitir un documento con opinión técnica y experta sobre los hechos en investigación, se consideró procedente gestionar la asistencia especializada externa para la emisión de los dictámenes solicitados.

---

<sup>22</sup> El cual obra a fojas 502 a 518 del expediente en que se actúa.

<sup>23</sup> El cual obra a fojas 519 a 521 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

5. Derivado de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva del IEEC, envió memorándum número **SECG/003/2023**,<sup>24</sup> a la Dirección Ejecutiva de Administración, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, a través del cual remitió el oficio UG/332/2022 de la Unidad de Género, para gestionar, en su caso, la contratación de asistencia especializada externa para la emisión de los Dictámenes Técnicos solicitados a la citada Unidad de Género por la Autoridad Investigadora adscrita al OIC.

6. La **Junta General Ejecutiva** celebró sesión el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés,<sup>25</sup> en dicha sesión el Encargado y Responsable de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, propuso la contratación de una persona profesional en materia de psicología y especialista en violencia, para la realización de los dictámenes técnicos de daños ocasionados por presuntos actos de violencia política en razón de género, a saber, en la parte que interesa, mencionó lo siguiente:

*El otro asunto a comentar también que a solicitud de Órgano Interno de Control para la contratación de una profesional en materia de psicología y especialista en violencia pudimos contactar con la Doctora Patricia Rodríguez quien es una persona que cuenta con toda la autoridad y todas las credenciales, toda la experiencia, me parece que a nivel peninsular incluso a trabajado con jueces, ha trabajado en el sistema penitenciario, tiene tres doctorados, una persona muy capaz especializada en violencia y sería la única persona capaz para poder realizar lo que está solicitando hoy el Órgano Interno de Control para poder continuar con las investigaciones y los expedientes que tiene abierto, en el caso del Órgano Interno de Control y de las investigaciones que está realizando, la Doctora esta por enviarnos su cotización dependiendo del número de personas que vaya atender, entonces estamos por recibir esa información y en su momento se la daremos a conocer a la Junta General Ejecutiva, pero si quiero recalcar que es la persona idónea para la realización de ese trabajo. (sic)*

7. En la sesión de la Junta General Ejecutiva de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés,<sup>26</sup> se autorizó la contratación de servicios profesionales independientes de

---

<sup>24</sup> El cual obra en copia certificada a foja 348 del expediente en que se actúa.

<sup>25</sup> La cual obra en copias certificadas a fojas 350 a 353.

<sup>26</sup> Acta de la Reunión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, que obra en copia certificada a fojas 354 a 360 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

varias personas, entre ellas, la que al efecto interesa, de la Doctora en Psicología Patricia del Socorro Rodríguez Reyes.

8. Posteriormente, se firmó el contrato de prestación de servicios, identificado con el número **DEAPPAP/RSG/001/2023**, el cual obra en copia certificada a fojas 341 a 345, mismo que al ser documental pública tiene valor probatorio pleno. En dicho contrato en las cláusulas que, al efecto interesan, establecen lo siguiente:

***PRIMERA.** El objeto del presente contrato consiste en que “EL IEEC” cuente con los servicios especializados en materia de Psicología para atender adecuadamente los requerimientos solicitados por el Órgano Interno de Control de “EL IEEC” para identificar e investigar las presuntas responsabilidades administrativas que pudieran constituir las y los servidores públicos.*

***SEGUNDA.** En términos de la cláusula anterior “EL IEEC” contrata los servicios de “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” quien realizará, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes actividades:*

*I. Dictámenes Técnicos.*

*II. Atención y Acompañamiento Psicológico.*

*III. Presentar los informes de actividades realizadas en el periodo de pago correspondiente a la persona Titular o Encargada del Área a la que le preste sus servicios.*

*IV. Y las demás que le solicite la representación legal del “EL IEEC”.*

9. Contrato que fue firmado por la Consejera presidenta, como representante del IEEC, ello de conformidad con la atribución que tiene encomendada en el artículo 280, fracciones II y XIII, así como por la Secretaria Ejecutiva acorde con lo que establece el artículo 282, fracciones II, VI, XX y XXV de la LIPEE.

10. A través del Memorándum no. **SECG/035/2023**,<sup>27</sup> de primero de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva del IEEC, informó a la responsable de la Unidad de Género del IEEC, lo siguiente:

---

<sup>27</sup> Visible a foja 927 del expediente en que se actúa.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*“...Sirva el presente, en mi calidad de Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracción III y 282, fracciones II, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para informarle que la contratación de la asistencia especializada externa, para la emisión de dictámenes técnicos de daños ocasionados por actos de violencia en razón de género, solicitados a través del oficio **AI/OIC//008/2022 (Expedientes P.INV/OIC-13/2022 y P.INV/OIC-014/2022), AI/OIC//004/2022 y AI/OIC//002/2022**, emitidos por la Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, se aprobó por la Junta General Ejecutiva de fecha 30 de enero de 2023, siendo esta la Doctora Patricia Rodríguez...”*

Es decir, los expedientes en los que se solicitaron dictámenes técnicos especializados son los siguientes:

<b>Materia de la investigación</b>	<b>Estado procesal</b>	<b>Número de expediente de Investigación</b>
Hechos que presuntamente pudieran constituir falta administrativa por el incumplimiento al Código de Ética del Instituto Electoral del Estado de Campeche y abuso de funciones, específicamente por violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 49, fracción I y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	En etapa de investigación	P.INV/OIC-013/2022
Hechos que presuntamente pudieran constituir falta administrativa por el incumplimiento al Código de Ética del Instituto Electoral del Estado de Campeche y abuso de funciones, específicamente por violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 49, fracción I y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	En etapa de investigación	P.INV/OIC-014/2022
Hechos que presuntamente pudieran constituir falta administrativa por el incumplimiento al Código de Ética del Instituto Electoral del Estado de Campeche y abuso de funciones, específicamente por violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 49, fracción I y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	En etapa de investigación	P.INV/OIC-015/2022

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

Materia de la investigación	Estado procesal	Número de expediente de Investigación
Hechos que presuntamente pudieran constituir falta administrativa por el incumplimiento al Código de Ética del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por presuntos actos de discriminación, hostigamiento y acoso laboral. Artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	En etapa de investigación	P.INV/OIC-021/2022

Por todo lo anterior, se acredita con las documentales descritas con antelación, las cuales tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas que la contratación de la C. **Patricia del Socorro Rodríguez Reyes** derivó de diversos expedientes de investigación iniciados ante la Autoridad Investigadora del OIC, quien solicitó *dictámenes técnicos para valorar los daños ocasionados a cuatro servidores públicos del IEEC*, entre ellos, el de la Consejera denunciada.

Sin que se advierta que con dicha contratación la Consejera Presidenta haya incurrido en un conflicto de intereses, máxime que quien realizó los trámites fue la persona Encargada y Responsable de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, y la contratación solo fue aprobada por la Junta General Ejecutiva del citado IEEC, y quien tiene facultades para suscribir convenios, contratos y otros actos jurídicos a nombre del IEEC es, precisamente, la Presidencia del Consejo General.

Tampoco se advierte que la especialista contratada tenga algún impedimento por ser regidora de representación proporcional, lo anterior se robustece con la copia certificada del oficio **174/SHA/DGOPL/SDJ/2023**, de fecha cuatro de septiembre del año en curso, firmado por el secretario del Ayuntamiento del Municipio del Estado de Campeche en el que refiere que:

*“... después de una revisión a la normatividad y legislación que rige a este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, no se encontró fundamentación alguna que resulte en un impedimento para que los regidores y regidoras ejerzan u ofrezcan su profesión personal a entidades públicas autónomas”.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

Por lo que esta autoridad administrativa electoral, llega a la conclusión de que no se actualiza, para esta conducta denunciada, ninguna de las hipótesis normativas citadas, por lo que deviene **INFUNDADO** el hecho que en este apartado se analiza.

No obstante lo que se ha expresado antes, en el sentido de que no se encuentra evidencia del conflicto de interés de la denunciada, ya que la propuesta y acuerdo de contratación de la persona profesional referida no se dio por su decisión unipersonal de la denunciada, se enfatiza que la Junta General Ejecutiva es un órgano colegiado que preside la presidencia del Consejo General del IEEC y se integra, además, con la secretaría ejecutiva y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana.<sup>28</sup>

El hecho de que la Junta General Ejecutiva, presidida por la Consejera Presidenta, haya aprobado la contratación de la servidora pública en cuestión, si bien no actualiza en principio conflicto de intereses por parte de la Consejera Presidenta dado que se trata de una decisión colegiada, pues como quedó asentado en líneas anteriores la contratación de la servidora pública se debió a una solicitud del OIC y propuesta de la Unidad de Género del mismo IEEC, y quien realizó los tramites fue la persona Encargada y Responsable de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, lo cierto es que su participación activa y preponderante en el proceso, aunque colegiado, sin manifestar su separación de la decisión que le involucraba personalmente al ser la persona sujeta a análisis de la profesional contratada, es muestra de una actitud poco diligente y pulcra en el tratamiento de temas bajos su responsabilidad.

Es decir, la denunciada, a sabiendas de que la contratación de la mencionada persona profesional se involucraría en un asunto de su interés personal, actuó evidentemente con negligencia al participar en la toma de decisiones del colegiado.

---

<sup>28</sup> *Vid.* Artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche.

**II.2. Ahora bien, por lo que hace al hecho consiste en:**

*“la **invasión de competencia** con lo cual se contravino el derecho fundamental de acceso a la función pública, así como violación a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, lo cual se materializó al designar un encargado de despacho del Órgano Interno de Control, no solo sin contar con las facultades legales para ello, sino sustituyendo las atribuciones del Poder Legislativo local”.*

Se considera que, la presente conducta que es atribuida a la Consejera denunciada es factible de ser encuadrada en las hipótesis normativa siguiente:

***b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;***

***d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;***

Teniendo en cuenta que, una de las obligaciones a cargo de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales locales es la abstenerse de realizar actos o nombramientos sin tener atribuciones para ello, es decir actuar con la debida diligencia o cuidado.

Así, por el hecho que se analiza en este apartado, esta autoridad electoral considera que el procedimiento de remoción en que se actúa debe declararse **FUNDADO**, pues de las constancias que obran en el expediente, el hecho acreditado, y el marco normativo aplicable, queda evidenciado que, con la decisión unilateral de la Consejera denunciada al **nombrar a una persona Encargada de la Titularidad del Órgano Interno de Control del IEEC**, actuó de manera ilegal y negligente con lo que transgredió el marco normativo que regula la autonomía técnica y de gestión del OIC, atentando contra el principio de **independencia e imparcialidad** con la que debe contar dicho órgano de control al interior de IEEC; así como en contravención de la LIPEE; es decir, realizó un nombramiento sin tener atribuciones para ello, actualizándose una causa grave de remoción.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

A fin de demostrar lo anterior, conviene hacer una delimitación del marco normativo aplicable al caso específico que se analiza, para posteriormente evidenciar las consideraciones que sustentan el sentido de la presente resolución.

**MARCO NORMATIVO FEDERAL**

El artículo 41, fracción V, apartado A, segundo párrafo de la Constitución Federal dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; y en cuanto a su estructura, ordena entre otros aspectos, que esos organismos contarán con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión, y tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

Mientras que, el artículo 116, fracción IV, de la CPEUM establece que las constituciones y leyes en la materia de los estados deben garantizar, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se realice con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Ahora bien, mediante Decreto del veintisiete de mayo de dos mil quince, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la CPEUM en materia de **combate a la corrupción**, se establecieron las bases a partir de las cuales se organiza el régimen de responsabilidades, así como el **Sistema Nacional Anticorrupción**, definiéndose las competencias en los órdenes jurídicos, a fin de operar la indicada reforma constitucional, destacándose la integración de los OIC al interior de los entes públicos, **incluidos los organismos constitucionales autónomos**.

Cabe mencionar que, en la exposición de motivos del Decreto mencionado se estableció lo siguiente:

*También a la luz del fortalecimiento de la función del control interno en los organismos constitucionalmente autónomos, la Minuta plantea que en aquellos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*entes de esta naturaleza a los cuales se asigne y ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, la designación del titular del Órgano Interno de Control quede a cargo de la H. Cámara de Diputados, mediante una votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes en la sesión correspondiente. Sin demérito de la autonomía constitucional de dichos organismos, se plantea afirmar la corresponsabilidad del Poder Legislativo de la Unión a través de la Cámara de Diputados, mediante la designación de quien resulte titular del Órgano de Control Interno. Así corresponderá a la cámara de Diputados la designación del titular de dichos órganos en el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Comisión Federal de Competencia, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, del Instituto Nacional Electoral, de la Fiscalía General de la República y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.<sup>29</sup>*

**ÉNFASIS AÑADIDO**

Lo anterior evidencia que el espíritu del legislado fue la de fortalecer la función del control interno en los organismos constitucionalmente autónomos, como lo son los OPLE, destacando que una de las modificaciones consistió en otorgarle facultades a la Cámara de Diputados para nombrar a los Órganos Internos de Control de todos los poderes, incluidos los organismos públicos autónomos.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, párrafos quinto y sexto de la norma fundamental, los entes públicos federales, estatales y municipales –*u homólogos para el caso de la Ciudad de México*- deberán contar con un **OIC** con las **facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas**; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

---

<sup>29</sup>

Disponible en:  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/223\\_DOF\\_27may15.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/223_DOF_27may15.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

En ese sentido, la LGRA, en su artículo 3º, fracción XXI, define a los OIC como las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer **el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos**, así como aquellas otras instancias de los **órganos constitucionales autónomos** que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos.

Por su parte, el artículo 6 de esa ley general, prevé que **todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas** que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Referente a su ámbito competencial y estructural, el artículo 10, en correlación con el 115 de la LGRA disponen, entre otros aspectos, que corresponde a los OIC iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en dicha Ley.

### **MARCO NORMATIVO LOCAL**

Ahora bien, por lo que respecta al ámbito local, los artículos 54, fracción XL de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que son facultades del Congreso: *Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado;*<sup>30</sup> en tanto que el IEEC constituye un **organismo público autónomo** –ente público estatal- en cuya estructura participan **órganos** de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley en la materia.

Mientras que, el artículo 89 bis, del ordenamiento citado prevé que: *Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para*

---

<sup>30</sup> Fracción adicionada, mediante decreto No.162 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. del Gobierno del Estado No. 0466 Segunda Sección de fecha 27 de junio de 2017.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche a que se refiere esta Constitución.*

En consonancia con lo anterior, la LIPEE dispone en sus artículos 290-1 y siguientes que: el OIC es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, mientras que el artículo 290-2, determina que el *Titular del OIC del Instituto Electoral será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, de conformidad con los procedimientos internos del congreso.* Finalmente, el artículo 290-6 dispone que: *Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General.*<sup>31</sup>

**De ahí la importancia de la imparcialidad e independencia de las personas que integren dicho OIC, principalmente de su Titular.**

De las disposiciones constitucionales y legales en cita se desprende lo siguiente:

- Los entes públicos estatales, incluidos los organismos constitucionales autónomos, **deben contar con un OIC para prevenir corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.**
- Los **OIC son designados por el Congreso del Estado**, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

---

<sup>31</sup> Se adicionó mediante decreto 184 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No. 0478 Segunda Sección de fecha 13 de julio de 2017.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

- Los OIC son unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer **el buen funcionamiento del control interno de los órganos constitucionales autónomos.**
- Que tratándose del IEEC, **éste contará con un OIC adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General del IEEC, el cual está dotado de autonomía técnica y de gestión.**

**HECHOS ACREDITADOS**

Precisado lo anterior, los hechos que en este apartado se analizan se hicieron consistir en los siguientes:

1. Mediante oficio número **OIC/0204/2022**, Manuel Corpus Farfán Lara, entonces Titular del Órgano Interno de Control del IEEC, hizo del conocimiento de la Consejera Presidenta del IEEC, *“... Que con fecha 13 de mayo de 2022, presente al Presidente de la Junta de Gobierno y Administración de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, mi renuncia al cargo del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con efectos a partir del día 16 de mayo de la presente anualidad...”* documental que obra en copia certificada a foja 1130 del expediente en que se actúa, mismo que tiene valor probatorio pleno.
2. A través del oficio **PCG/0386-BIS/2022**, de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Consejera Presidenta del IEEC solicitó al Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Congreso del Estado de Campeche, *“... su apoyo para que se realicen los trámites pertinentes a la ocupación del cargo, debido a que es de suma importancia contar con la figura del Titular del Órgano Interno de Control...”* el cual obra en copia certificada a foja 1131 del expediente al rubro citado.
3. Mediante oficio **PCG/0545-BIS/2022**, de diez de agosto de dos mil veintidós, la Consejera Presidenta del IEEC nombró a **Ricardo Cuevas Díaz**, entonces Jefe de Departamento de Auditoría y Control Interno del IEEC, como *“...*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*encargado y responsable del despacho de los asuntos del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Lo anterior para ejercer las funciones que corresponden al Órgano Interno de Control señaladas en los artículos 290-1 a 290-10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 45 de Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche...”; documental que tiene valor probatorio pleno, la cual obra a foja 340 del expediente en que se actúa.*

### **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De lo anterior se desprende que el problema a resolver consiste en verificar si con la designación que llevó a cabo la Consejera Presidenta actuó de manera ilegal y con ello vulneró los principios de **independencia** e **imparcialidad** del OIC, **al actuar de manera negligente al haber realizado un nombramiento sin tener atribuciones para ello**, al designar a un Encargado del Despacho del OIC, afectando los principios rectores de la función electoral, o bien si su actuar fue conforme a derecho.

### **DECISIÓN DE ESTE CONSEJO GENERAL**

Esta autoridad electoral nacional llega a la conclusión que el nombramiento que debe realizar el Congreso local **fue afectado de manera grave por la Consejera Presidenta del IEEC al haber determinado de manera unilateral y sin atribuciones para ello, nombrar a un Encargado de Despacho del OIC, infringiendo la ley** y, consecuentemente, el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales encomendadas a ese órgano de control, afectando con ello la función electoral.

Esto es así, en razón de la normatividad que ha quedado establecida, de la cual se advierte que la Consejera Presidenta no tiene atribuciones para realizar nombramientos como el que en este apartado se analiza; aunado a que el **OIC** debe contar con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y sus resoluciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

Con la designación que realizó la Consejera Presidenta -no obstante que haya sido una encargaduría-, se afectó de manera grave la independencia e imparcialidad del OIC, así como los principios de la función electoral, por los motivos siguientes:

Para ello, es importante mencionar, en primer lugar que, la Consejera Presidenta del OPLE de Campeche sostuvo que “... **no se nombró a un Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del estado de Campeche, sino que se designó de manera provisional a un encargado del despacho de dicha área, hasta en tanto el Congreso del Estado designe al Titular, cuestión que se encuentra prevista en el artículo 19, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en correlación con el artículo 280, fracción XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche la que establece como cláusula habilitante la posibilidad de que la suscrita nombre de manera provisional a un encargado de despacho del Órgano Interno de Control hasta en tanto el Congreso del Estado designe nuevamente a un titular del mismo...**”

Esto es, el nombramiento que realizó la Consejera Presidenta respecto del Encargado del Despacho del OIC del IEEC, fue a partir de lo que prevé el artículo 19, fracción VIII, del Reglamento Interior del OPLE relacionado con el artículo 4, fracción III, inciso a), que respecto a las atribuciones de la Presidencia, establece:

*Artículo 19. Para el ejercicio de sus atribuciones, al Presidente corresponde:  
[...]*

*VIII. Designar al encargado del despacho de cualesquiera de las Direcciones Ejecutivas u Órganos Técnicos del Instituto, en caso de ausencia temporal de sus titulares.*

Lo anterior, a decir de la Consejera Presidenta lo relaciona con la atribución que establece el artículo 280, en su fracción XX, de la LIPEE, consistente en que, la Presidencia del Consejo General tiene como atribuciones *las demás que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, la Ley de Instituciones o por disposiciones complementarias.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

Lo que, a juicio de la denunciada, dota a la Presidencia del Consejo General de **cláusulas habilitantes** que la facultan para hacer ese tipo de nombramientos, sin embargo, no le asiste la razón toda vez que a través de las **cláusulas habilitantes** se dota a personas funcionarias ajenas al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquellas enfrenten eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas, lo que en el caso no acontece, toda vez que, quien tiene las atribuciones de prever esas situaciones extraordinarias para, de ser el caso, legislar o emitir reglamentos o acuerdos generales, lo es el **Consejo General del IECC**, tal como lo prevé el artículo 278 de la LIPEE al señalar que: el Consejo General del IECC, entre las atribuciones que tiene es la de expedir el Reglamento que dispone la Base VII, del artículo 24 de la Constitución Estatal, y los demás reglamentos y normatividad prevista en la LIPEE, y los que sean necesarios para asegurar la funcionalidad del Instituto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis P. XXI/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.** *En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.*

Ahora bien, conforme la respuesta dada por la Secretaría Ejecutiva del IEEC, se informó que el Reglamento Interior del IEEC data del veintinueve de octubre de dos mil diez, aprobado mediante Acuerdo CG/16/10, por Consejo General del IEEC, y modificado mediante Acuerdo CG/05/17 de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete;<sup>32</sup> por lo que el Reglamento Interior del IEEC respecto a las atribuciones del Órgano Interno de Control, no ha sido armonizado conforme al Sistema Nacional Anticorrupción, ni conforme la reforma respectiva a la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Mientras que, conforme al Libro Tercero, Título Segundo, de la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,<sup>33</sup> queda en evidencia que actualmente el OIC **NO** constituye ni dirección ejecutiva, ni órgano técnico, toda vez que el artículo 257, del citado ordenamiento legal establece que:

**Artículo 257.-** *El Consejo General contará con los siguientes órganos técnicos:*

- I. Asesoría Jurídica;*
- II. Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional*
- III. Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y*
- IV. Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo.*

*Las personas titulares de los órganos técnicos serán propuestas por la Presidencia del Consejo General y serán electas por las dos terceras partes de las consejeras y consejeros presentes en la sesión convocada para tal efecto.*

*Las personas titulares de los órganos técnicos recibirán remuneraciones equivalentes al de las direcciones ejecutivas.*

---

<sup>32</sup> Visible a fojas 277 a 294 del expediente en que se actúa.

<sup>33</sup> Visible a fojas 361 a 461 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*Los órganos técnicos deberán auxiliar al Consejo General, la Presidencia y la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, según corresponda.*

Es decir, actualmente la ley electoral del estado de Campeche no establece como **órgano técnico del IEEC al OIC**; por lo que no es aplicable lo que dispone el Reglamento Interior del IEEC concretamente en su artículo 4, fracción III, inciso a)<sup>34</sup>, que identifica como órgano técnico del Consejo General a la **entonces llamada Contraloría Interna**.

Ello es así, porque debe considerarse lo dispuesto en los Artículos Transitorios **SEGUNDO** y **QUINTO** del Decreto 184 de la LXII Legislatura del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 0478 Segunda Sección de **trece de julio de dos mil diecisiete**<sup>35</sup> por el que se reformó la ley electoral local que, en lo que al caso interesa, disponen:

**PRIMERO.** - *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente hábil a la declaración de la conclusión del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*

**SEGUNDO.** - *Por única ocasión el Titular de la **Contraloría Interna** del Instituto Electoral que se encuentra en funciones actualmente, continuará con su encargo de acuerdo a los términos y condiciones con las que fue emitido su nombramiento, una vez que entre en vigencia el presente decreto se denominará Titular del **Órgano Interno de Control**.*

....

---

<sup>34</sup> Artículo 4.- El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:

[...]

III. Órganos Técnicos del Consejo General:

a) Contraloría Interna;

<sup>35</sup> Decreto No. 184 aprobado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, de 13 de junio de 2017, mediante el cual se reformó la denominación del TÍTULO SEGUNDO "DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO ELECTORAL", PARA QUEDAR COMO TÍTULO SEGUNDO "DE LOS ÓRGANOS CENTRALES, DIRECCIONES EJECUTIVAS, ÓRGANOS TÉCNICOS, Y ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL"; EL ARTÍCULO 266; LAS FRACCIONES V Y XXIV DEL ARTÍCULO 278; LAS FRACCIONES VI Y IX DEL ARTÍCULO 280; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO SEXTO DENOMINADO "DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL" CON LOS ARTÍCULOS 290-1, 290-2, 290-3, 290-4, 290-5, 290-6, 290-7, 290-8, 290-9, 290-10;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

***QUINTO.*** - *Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al presente decreto.*

**ÉNFASIS AÑADIDO**

De lo que se concluye:

- La modificación del nombre del órgano de control interno del OPLE (Contraloría Interna a Órgano Interno de Control) a partir de dos mil dieciocho, esto es a partir de la conclusión del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, de conformidad de los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** transitorios de la citada ley.
- Actualmente, el Órgano Interno de Control no forma parte de los órganos técnicos con los que cuenta el Consejo General del IEEC.
- La **derogación de todas las disposiciones** reglamentarios opuestas al mencionado decreto, lo que incluye el artículo 4, fracción III, inciso a), que identifica como órgano técnico del OPL a la entonces llamada Contraloría Interna, misma que, desde dos mil dieciocho y con motivo de la naturaleza de este tipo de órganos de control, dejó de existir a partir de la entrada en vigor de la reforma legal mencionada.

En ese sentido, darle una “interpretación” como la pretendida por la Consejera Presidenta del OPLE -ante disposición expresa de la derogación de normas reglamentarias contrarias a la ley-, constituye una violación grave a los principios de **imparcialidad e independencia** que deben imperar en la función de estos órganos,<sup>36</sup> sin que el nivel jerárquico del Titular de OIC equivalente a Director Ejecutivo, o bien, la previsión legal respecto a que dicho órgano se encuentra adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo, conceda facultades a la mencionada funcionaria pública, **para realizar el nombramiento cuestionado.**

---

<sup>36</sup> Artículo 290-3 de la LIPEE. En su desempeño, el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

Por lo que no le asiste la razón a la Consejera denunciada al sostener que, por el hecho de que el OIC administrativamente se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo, su ausencia y actuación debe ser observada por la Presidencia; toda vez que, si bien administrativamente está adscrito a la Presidencia, ello no implica que la ley otorgue facultades para tener injerencia en el **nombramiento del titular**, no obstante que sea una encargaduría o, para observar la actuación del OIC, conducirse de manera contraria contraviene la imparcialidad e independencia con la que debe contar el OIC, máxime el artículo 6 del Reglamento Interior del OIC del estado de Campeche, refiere que *“La o el Titular del Órgano Interno de Control estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General, sin que esto implique una relación jerárquica entre ambos Titulares”*.

Aunado a lo descrito, mediante oficio **PLE-LXIV/SG/865/2023**<sup>37</sup> de cinco de septiembre del año en curso, el Encargado de Despacho de la Secretaría General del Congreso del estado de Campeche, dio contestación al oficio PCG/859-BIS/2023 de la Consejera Presidenta, en la parte que interesa, refiere:

*“Por otro lado, este Poder Primario se encuentra imposibilitado de atender su consulta en los términos planteados, dado que la misma versa sobre el despliegue o no de facultades de la Presidencia del órgano autónomo que dirige, cuyo pronunciamiento en determinado sentido por un Ente distinto como lo es este Honorable Congreso, implicaría una posible afectación a la distribución de competencias para las autoridades estatales diseñadas y definidas por el artículo 116 de la Constitución General de la República.*

*Ahora bien, lo anterior no es óbice para precisar que conforme a la normativa indicada en párrafo anteriores la facultad del Honorable Congreso del Estado de Campeche es la de nombrar a las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía constitucional, en la inteligencia que, en el caso concreto que aduce el no preverse en el Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Estado de Campeche un supuesto normativo a seguir en caso de ausencia definitiva del titular del órgano de control se sugiere atender el régimen de supletoriedad normativa que hace referencia el artículo 2 del mencionado Reglamento, en tanto este Poder Legislativo resuelve en definitiva sobre el nombramiento que deba corresponder”*

---

<sup>37</sup> Visible a fojas 1265 a1268 del expediente en que se actúa.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

De dicho oficio se advierte que, el mismo Secretario del Congreso del estado de Campeche refiere que la normatividad de la materia no prevé el supuesto de ausencia temporal o definitiva del titular del OIC; por lo que la Consejera denunciada se arrogó atribuciones que no le correspondían, realizando indebidamente el nombramiento en cuestión.

Lo anterior con independencia de que, la Consejera Presidenta mediante oficio **PCG/0386-BIS/2022**,<sup>38</sup> de diecinueve de mayo del dos mil veintidós hizo de conocimiento al Congreso del Estado de la ausencia del Titular del OIC., solicitando el apoyo para realizar los trámites pertinentes para su designación.

Es decir, la Consejera Presidenta ejerció atribuciones que no le corresponden incumpliendo con la normatividad anteriormente citada, actuando fuera del marco jurídico que regula el ámbito de competencias y atribuciones de la presidencia; toda vez que existe disposición en el que se establece de manera **expresa, clara e indubitable** que la designación del titular del OIC está a cargo del Congreso Local.

Por lo que se considera que el nombramiento que realizó la Consejera Presidenta consistente en designar a un *encargado y responsable del despacho de los asuntos del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche*, a partir del diez de agosto de dos mil veintidós, fue sin contar con atribuciones para ello, actuando de manera negligente y contraviniendo el marco legal que previamente ha quedado establecido.

No obstante que el nombramiento haya sido como una encargaduría, pues tampoco tiene atribuciones para ello, máxime que las funciones que se le encomiendan siguen siendo las mismas que prevé la ley de la materia.

Esto es, si bien, la LGIPE, la Constitución Política del Estado de Campeche y la LIPEE no prevén el supuesto de la ausencia temporal del Titular del OIC, este vacío legal no otorga atribuciones a la Consejera Presidenta de nombrar a un encargado de despacho de la titularidad del OIC.

---

<sup>38</sup> Visible a foja 1131 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

Bajo este contexto, este Consejo General considera que la designación de la encargaduría de la Titularidad del OIC, realizada por la Consejera denunciada, constituye abusó de las funciones inherentes al cargo que desempeña, en su calidad de Consejera Presidenta del OPLE de Campeche, al haber designado al encargado de despacho del OIC de ese instituto electoral local sin contar con facultades para ello.

Determinación que atenta contra la independencia e imparcialidad de las funciones encomendadas a ese órgano de control (OIC), destacando **la imparcialidad en las resoluciones que, en su momento, deberán ser adoptadas por dicho órgano, en los que la Consejera Presidenta forma parte**; o bien podría vincularse directamente con una presunta actuación bajo conflicto de intereses. Ello es así, toda vez que actualmente se tiene aperturados dentro del OIC, diversos expedientes en los que la Consejera Presidenta es parte del procedimiento, mismos que se encuentran en etapa de investigación.<sup>39</sup>

Lo anterior, encuentra asidero en el artículo 8 del Reglamento OIC-IEEC, al señalar que, en el ejercicio de sus atribuciones y la rendición de cuentas, el citado OIC estará sujeto a los principios rectores que rigen al Instituto Electoral de certeza, legalidad, **independencia, imparcialidad**, máxima publicidad y objetividad.

Aunado a el hecho de que la Consejera Presidenta haya nombrado al encargado del despacho del OIC, puede darse una relación de subordinación; lo que atenta contra los objetivos de la reforma constitucional del sistema nacional anticorrupción, evitar injerencias ajenas a la autonomía con la que deben contar los OIC.

De igual manera tampoco resulta válido considerar que, si bien por disposición legal el Titular del Órgano Interno de Control está adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General, tal y como lo prevé el artículo 6 del Reglamento OIC-IEEC, ello implique que dicha disposición le otorga atribuciones a la Presidencia para nombrar a un Encargado de Despacho del OIC., como en el caso aconteció. Lo que deja claro que en ningún momento ello deviene en una relación jerárquica entre

---

<sup>39</sup> Expedientes: P.INV/OIC-010/2022; P.INV/OIC-011/2022 y P.INV/OIC-015/2022.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

ambos Titulares. Lo que abona a la protección de los principios que rigen la materia electoral particularmente los de independencia e imparcialidad.

Así, de la lectura de las causas graves de remoción previstas en los artículos 102, numeral 2, incisos b) y d) de la LGIPE y 34, numeral 2, incisos b y d), del Reglamento de Remoción, consistentes en: *“Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores que deban realizar”* y *“realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.”* Se concluye que es factible encuadrar la conducta de la Consejera Presidenta del OPLE de Campeche en dichas hipótesis normativas, considerando que es obligación de las y los Consejeros Electorales respetar y atender a los principios de independencia e imparcialidad, así como todos aquéllos que deben regir la función electoral, así como actuar con la debida diligencia y dentro del marco normativo; **absteniéndose de actuar de manera negligente y de realizar nombramientos, con lo que puede infringir las disposiciones generales correspondientes.**

Ello es así, pues la obligación a cargo de las y los Consejeros Electorales locales de velar por los principios rectores de la función que les es encomendada, no solo es respecto de las determinaciones que adoptan como autoridad encargada de la preparación y organización de la contienda electoral, sino también respecto de **cualquier acto u omisión que pueda incidir en el correcto y debido funcionamiento al interior del OPLE.**

Robustece lo anterior, lo señalado por esta autoridad en el Marco Normativo de Control Interno del INE,<sup>40</sup> **en el que se reconoce la indisoluble relación entre los objetivos institucionales y los componentes de Control Interno**, entendidos estos como el conjunto de requisitos necesarios que se deben cumplir para alcanzar los objetivos institucionales, **los cuales necesariamente se vinculan con la función electoral.**

---

<sup>40</sup> Vid. Marco Normativo de Control Interno del Instituto Nacional Electoral, Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119530/JGEor202104-22-ap-8-3-MN.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

Es decir, las funciones y atribuciones del Órgano Interno de Control son trascendentales para la **función electoral**, lo anterior se advierte de los artículos 290-1, 290-2 y 290-8 de la LIPEE, entre las atribuciones que destacan son la revisión de los ingresos, egresos, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; esto es el OIC tiene a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, lo que indudablemente se relaciona con la función electoral.

Por lo anterior, la conducta denunciada, consistente en nombrar a un encargado de despacho del OIC se vincula directamente con la posible afectación a la función encomendada al OIC, como órgano de vigilancia dentro del OPLE de Campeche, así como con el marco normativo que regula su autonomía técnica y de gestión, derivado de la determinación de la Consejera Presidenta de nombrar a un encargado de despacho del OIC sin tener facultades para tal efecto, por ello, es que el **procedimiento de remoción resulta procedente**.

Sobre todo, considerando que los OIC de cada uno de los órganos autónomos, cuentan con **autonomía técnica y de gestión**, la cual refiere necesariamente a la **posibilidad de decidir, con plena independencia e imparcialidad, sobre su funcionamiento y resoluciones**,<sup>41</sup> lo que queda al margen de cualquier **interés personal**. De ahí que el actualmente el nombramiento está a cargo de los congresos locales y a nivel federal a cargo de la Cámara de Diputados.

Lo anterior encuentra sustento en el ámbito nacional en el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control de Instituto Nacional Electoral.

***Artículo 2.** La autonomía técnica del OIC es la capacidad para organizarse, regular su funcionamiento, regirse por sus propias normas, establecer sus procedimientos y plazos, dictar libremente sus resoluciones, establecer el perfil de sus funcionarios y reglamentar su ingreso, permanencia, ascenso, promoción, disciplina y separación; bajo criterios de independencia, especialización técnica, transparencia y estricta rendición de cuentas; sin depender de criterios de comportamiento dictados desde otro órgano, salvo los casos permitidos por la ley.*

---

<sup>41</sup> "Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral", consultable en la liga electrónica [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5609635&fecha=08/01/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609635&fecha=08/01/2021#gsc.tab=0)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*La autonomía de gestión del OIC es la capacidad para decidir libremente la administración, manejo, custodia, disposición y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el logro de sus fines y objetivos, bajo criterios de independencia, eficacia, eficiencia, honradez y transparencia, sin la injerencia de ningún otro órgano*

Así como en lo relativo a la materia local, en atención a lo indicado en el artículo 4 del citado Reglamento OIC-IEEC, respecto del ejercicio en la autonomía técnica de las actuaciones y determinaciones, del Órgano Interno de Control. Mismas que no dependerán de criterios u opiniones de terceras personas, rigiendo su actuación con **independencia e imparcialidad para el desarrollo de sus atribuciones.**

Bajo este contexto, las atribuciones que la ley le confiere a quien ostente la Presidencia del Consejo General del OPLE para realizar los nombramientos necesarios para el debido funcionamiento del OPLE, en modo alguno implica que pueda nombrar a un Encargado de Despacho del OIC, es decir intervenir y alterar el funcionamiento del OIC, pues dichos nombramientos, recae en el Congreso Local de la entidad federativa de que se trate. Con independencia de que se trata de un Encargado del Despacho; toda vez que como ya quedó acreditado en líneas anteriores, tampoco tiene atribuciones para ello.

En ese sentido, es de explorado derecho que el **principio de legalidad** que debe imperar en todo acto de autoridad, traducido en la máxima legal "*lo que no está permitido está prohibido*", refiere a que las **autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe**, lo que en el caso fue completamente ignorado por la denunciada, al no existir disposición legal alguna que lo facultara para determinar de manera unilateral y subjetiva el nombramiento del Encargado del Titular del OIC conforme a todo un marco constitucional y legal que lo define.

Lo anterior demuestra el actuar indebido por parte de la Consejera denunciada, pretendiendo justificar su proceder con las facultades que le confiere la ley de realizar los nombramientos necesarios para el debido funcionamiento del IEEC, decidió nombrar provisionalmente a la persona que desempeñaría el cargo de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

encargado de despacho del OIC, situación que evidencia un claro impedimento legal, al no tener facultades para ello.

Como se indicó, la atribución que la ley le confiere a la Consejera Presidenta, para hacer nombramientos no la faculta para nombrar al encargado de despacho de la titularidad del OIC, toda vez que, actualmente el OIC del OPLE, no tiene la naturaleza de Órgano Técnico del Consejo General del IEEC; de conformidad con lo que establece el artículo 257 de la LIPEE, lo que contraviene a todas luces los principios de independencia e imparcialidad rectores de la función electoral.

*Sin que resulte válido lo sostenido por la denunciada, en el sentido de que **para dar un encargado de despacho, no es dable seguir el mismo procedimiento que para la designación de un titular, debido a que el objeto de esta figura está sustentado en un régimen de suplencia en materia administrativa y su función es la continuación de la correcta operación del despacho de los asuntos como estaba antes de darse la vacante de la titularidad y evitar dejar acéfala la unidad administrativa correspondiente.***

Esto es, la denunciada, valiéndose de su calidad de Consejera Presidenta del IEEC, determinó incumplir el marco constitucional, legal y reglamentario que define los alcances, facultades y formas mínimas de operación del OIC, **lo que transgrede de manera grave los principios rectores que deben regir la función electoral**, así como el sistema constitucionalmente creado para el combate a la corrupción. Por todo lo anterior se concluye que la Consejera Presidenta del IEEC no actuó con la debida diligencia, al realizar un nombramiento, sin tener atribuciones para ello.

Es decir, ni en la normativa federal, ni en la del orden local se señala, de manera expresa, que el órgano o funcionario facultado para designar un encargado del despacho del OIC, en caso de ausencia temporal, recaiga en la Consejera Presidenta; por lo que, indebidamente realizó el nombramiento objeto de este estudio, lo que constituye una irregularidad con transcendencia en toda la función electoral.

Con respecto a lo previsto en el Reglamento Interior del IEEC, esta autoridad da cuenta de que dichas disposiciones no han sido armonizadas con la reforma a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que de conformidad con el artículo transitorio QUINTO del Decreto 184 de la LXII Legislatura del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 0478 Segunda Sección de trece de julio de dos mil diecisiete, han sido derogadas todas las disposiciones contrarias a dicho decreto.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que, en su momento el nombramiento realizado por la Consejera Presidenta del IEEC, no fue impugnado ante alguna instancia jurisdiccional, tal como se advierte del oficio de respuesta de la Secretaria Ejecutiva del IEEC, de fecha catorce de julio del año en curso, el cual obra a fojas 231 a 237 del expediente en que se actúa, en el que refiere que: *“En el caso que nos ocupa la designación del C. Ricardo Alberto Cuevas Díaz, no fue impugnada”*.

Ello no implica que dicho acto se encuentre revestido de legalidad o que por hecho de no haberse impugnado ante una instancia jurisdiccional su ilegalidad haya sido convalidada.

Tampoco pasa inadvertido para esta autoridad la prueba superveniente presentada por la Consejera Presidenta consistente en la copia simple de la sentencia identificada con la clave: **TEEC/JDC/21/2023** en la que, en la parte que al efecto interesa, se determinó lo siguiente:

*“Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la concatenación de las documentales señaladas, con el resto del material probatorio que obra en el expediente, generan convicción par este Tribunal Electoral local que al momento en que se emitió el oficio impugnado, Ricardo Alberto Cuevas Díaz, ostentaba el cargo de Jefe de Departamento adscrito al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, a su vez, el de encargado de despacho del mismo, **por lo que, para el análisis del presente asunto, se le considerará con esa calidad.***

***Énfasis añadido.***

A juicio de la denunciada, dicha sentencia reconoció *la validez del nombramiento del C. Ricardo Alberto Cuevas Díaz como encargado de Despacho del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche;* sin que tal

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

afirmación sea correcta toda vez que la sentencia citada únicamente refiere que para el análisis del asunto que originó el JDC citado se considera la calidad de Encargado de Despacho del OIC a *Ricardo Alberto Cuevas Díaz*, sin que en ninguna parte de la sentencia reconozca la validez del nombramiento, como lo refiere la denunciada.

Además de lo anterior, la Consejera Presidenta repite el acto violatorio de designación infringiendo disposiciones generales, ya que mediante oficio PCG/1207/2023 de seis de noviembre de esta anualidad, el cual obra en autos, nombró a una nueva persona como “*Encargada y Responsable del Despacho de los Asuntos del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Campeche*”, para el periodo del siete de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, ello lo que da cuenta de la persistencia de la ilegalidad de su actuar, tal y como ha quedado demostrado a lo largo del proyecto, con independencia de que el designado haya dejado de ejercer las funciones de encargado del despacho del OIC, toda vez que la conducta ilegal quedó acreditada.

### **HECHOS NOTORIOS**

Por otro lado, con independencia de las imputaciones que se han analizado antes, es un hecho notorio que mediante las sentencias **TEEC/JE/8/2023<sup>42</sup>** y su **acumulado TEEC/RAP/21/2023**, así como **TEEC/JE/9/2023** y su **acumulado TEEC/RAP/22/2023**, publicadas en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se determinó, entre otras cosas, **prevenir a la consejera denunciada para que, en lo subsecuente a dichas resoluciones, actuara en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.**

La anterior prevención derivó de lo siguiente: el Consejo General del IEEC, mediante acuerdo **CG/034/2023**, aprobó la remoción de la C. Fabiola Mauleón Pérez, del cargo que ocupa como titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, por mayoría de votos, con el voto en contra de la Consejera Presidenta. En contra de dicha determinación la otrora Secretaria Ejecutiva

---

<sup>42</sup> Impugnadas ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, expediente SX-JDC-327/2023.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

promovió el juicio electoral ante el Tribunal Electoral de Campeche, el cual fue identificado con la clave **TEEC/JE/9/2023**.

Igual situación aconteció con el Titular de la Dirección Ejecutiva Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual mediante acuerdo **CG/035/2023**, fue removido de su cargo, por mayoría de votos, con el voto en contra de la Consejera Presidenta. Determinación que también fue impugnada ante el tribunal electoral local, identificada con la clave: **TEEC/JE/8/2023**. Precizando que ambos acuerdos, también fueron impugnados por el representante del Partido Acción Nacional, recursos que fueron identificados con las claves: **TEEC/RAP/21/2023 y TEEC/RAP/22/2023**.

Derivado de lo anterior, al momento de emitir el IEEC, los correspondientes informes circunstanciados, la Consejera Presidenta rindió a título personal los citados informes y no en defensa del propio Consejo General.

Es decir, al contar con la representación legal del Consejo General del OPLE, no defendió la postura aprobada por la mayoría de dicho órgano colegiado en los informes circunstanciados que rindió en los medios de impugnación respectivos, por lo que se le previno por esta cuestión, esto es, los argumentos vertidos en los informes circunstanciados correspondientes fueron emitidos de manera individual ya que no defendió los argumentos por los cuales de manera colegiada se aprobaron los acuerdos **CG/034/2023 y CG/035/2023**, por lo que a consideración del Tribunal Electoral de Campeche la Consejera Presidenta del IEEC vulneró lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la CPEUM y 244 de la LIPEE.

Con motivo de lo anterior, se le previno para que en lo sucesivo salvaguardara los principios que rigen su actuar como autoridad electoral de manera que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo y, que de repetirse dichas conductas se haría merecedora de un exhorto.

En contra de dichas determinaciones, la Consejera Presidenta presentó medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que al efecto interesa, le recayó el número de expediente **SUP-JE-1481/2023 y su**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

**acumulado**; que a juicio de la Consejera Presidenta, la prevención que le fue formulada en las sentencias **TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023**, así como **TEEC/JE/9/2023 y su acumulado TEEC/RAP/22/2023**, afecta su esfera jurídica, en esencia, porque considera que constituye una medida de apremio que fue hecha con motivo del desarrollo de sus funciones como es la rendición del informe circunstanciado en el que el Consejo General del IEEC sea señalado como autoridad responsable.

La Sala Superior del TEPJF, resolvió el expediente identificado con la clave **SUP-JE-1481/2023 y su acumulado**,<sup>43</sup> misma que es de acceso público en el portal de estrados electrónicos de la página institucional de la citada autoridad jurisdiccional, en el cual se determinó que dicha prevención es acorde a los artículos 14 y 16 de la CPEUM que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que la persona prevenida tenga conocimiento y certeza de la consecuencia que se aplicará en caso de reincidir en determinadas conductas, habida cuenta de que se advierte que el Tribunal Local se apegó al principio de legalidad, en virtud de que fundó y motivó su determinación y que la prevención formulada no constituye una medida de apremio y, por ende, no le genera afectación alguna a su esfera jurídica.

Así la Sala Superior determinó que, *aunado a que la prevención, solicitud e incluso el exhorto de que actué en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, que salvaguarde los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución general y 244, de la Ley Electoral local, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, esto es, que cumpla con las facultades que le confiere la normativa aplicable, ello no implica carga o afectación que no sea la estrictamente reservada a sus funciones como consejera presidenta del Instituto local.*

---

<sup>43</sup> Interpuesto en contra de la sentencia TEEC/JE/9/2023 y su acumulado TEEC/RAP/22/2023. En el SUP-JE-1481/2023 y SUP-JDC-585/2023 ACUMULADOS, se determinó confirmar la sentencia impugnada al ser conforme a Derecho la legalidad de la remoción de la persona que ocupaba la titularidad de la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y porque la prevención formulada a la consejera presidenta no afecta su esfera jurídica.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

En este sentido, si bien, como precisó la Sala Superior del TEPJF, la prevención, no es un acto que pudiera generarle a la consejera denunciada una afectación alguna a su esfera jurídica, lo cierto es que para esta autoridad es un hecho notorio respecto a que la funcionaria sistemáticamente vulnera las normas que se encuentra obligada a observar, lo anterior en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con apoyo, además, en la jurisprudencia **XX-2º.J/24**, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”; así como en la tesis **I.3º.C.35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**“, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.

Los referidos asuntos jurisdiccionales muestran y acreditan una evidente actuación negligente de la denunciada, ya que, como representante de el IEEC, tal y como lo sostiene a autoridad jurisdiccional local en dos resoluciones, debió comparecer en defensa de los actos emitidos legalmente por el colegiado y no, como aconteció, a plantear posicionamientos de carácter personal.

### **CONCLUSIONES**

En consecuencia, queda acreditado que la actuación de la Consejera denunciada, en el expediente **UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**, consistente en **realizar nombramientos**, *infringiendo las disposiciones generales correspondientes*, y la *notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar*, constituye causas graves de remoción, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, incisos b) y d), del artículo 102 de la LGIPE y 34, incisos b) y d) del Reglamento de Remoción.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

Lo anterior, derivado que, la parte denunciada emitió un acto utilizando atribuciones que la normativa no le otorga, lo que constituye una irregularidad con trascendencia para toda la función electoral, considerando que el OIC tiene a su cargo la supervisión de los ingresos y egresos de los recursos públicos del IEEC, y por otra parte realizó conductas negligentes al comparecer en representación del IEEC ante autoridades jurisdiccionales y en la participación de decisiones de la Junta General Ejecutiva que la involucraban personalmente.

Cobra aplicación al presente caso los principios constitucionales de independencia e imparcialidad, rectores de la función electoral, de conformidad con los artículos 116 y 41 de la Constitución Federal. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

*al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

*Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.*

Por las razones expuestas, las conductas en que incurrió la Consejera Presidenta son graves en sí mismas, **-UT/SCG/PRCE/CG/11/2023-** y, además, evidencian una actuación contraria a los principios de independencia y legalidad, lo que actualiza las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y d) de la LGIPE.

En este sentido, desde la perspectiva del Consejo General, las causales de remoción citadas se actualizan, en el presente caso, ya que el actuar de la Consejera Presidenta evidencia una falta de legalidad, que afectó los principios constitucionales rectores de la función electoral, tales como el principio de independencia e imparcialidad, al realizar un nombramiento sin tener atribuciones para ello.

Además de incurrir en notoria negligencia, en el desempeño de las funciones o labores que debió realizar, por lo que se actualiza la gravedad, en el caso concreto, en función de la afectación de los principios constitucionales rectores aplicables, como son los de legalidad, independencia e imparcialidad, teniendo como consecuencia un posible actuar deficiente por parte del OIC del IEEC, y en resultado un inadecuado funcionamiento del Instituto local.

#### **SEXO. SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por la Consejera denunciada, se considera que ésta incurrió en causas graves, esto es, haber **realizado un acto para el cual estaba impedida, (realizar nombramientos, sin**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

**tener atribuciones)** sobreponiendo el interés particular sobre el general, la funcionalidad del **OIC** y los principios rectores de la función electoral, en específico los de independencia y legalidad, y además su actuar negligente en repetidas ocasiones, por lo que se advierte que se actualizan las hipótesis prevista por los artículos 102, párrafo 2, incisos b) y d), de la LGIPE, y 34, párrafos 2, incisos b) y d), del Reglamento en la materia.

Por tanto, se considera que la Consejera denunciada ha incurrido en causas graves que ameritan su remoción; sanción que es acorde, razonable y proporcional con la gravedad de la falta cometida porque tiene un fin legítimo; a saber: la preservación y vigencia efectiva de los principios constitucionales que rigen a la función electoral y que deben ser cabalmente observados por las y los Consejeros Electorales estatales, atento a las siguientes consideraciones:

**Importancia del cargo.** Presidenta del órgano de dirección del IEEC, máxima autoridad administrativa electoral en la entidad, encargada de la organización de las elecciones de su competencia.

**Escolaridad y perfil:** La denunciada es Licenciada en Administración de Empresas; con estudios de Maestría y Doctorada en Psicología.<sup>44</sup>

**Transgresión al principio de legalidad** que debe revestir todo acto de autoridad, al realizar actos para los cuales no está facultado y la realización de actos contrarios al ejercicio legal de sus atribuciones (representación del IEEC) y falta a su deber separación de los asuntos personales de los que corresponden a ejercicio de sus funciones.

**Trasgresión a los principios de independencia e imparcialidad**, al nombrar a un Encargado de Despacho de la Titularidad del OIC, no obstante estar impedida para ello.

**Violación a la autonomía técnica y de gestión del OIC.** En mérito de lo anterior y tomando en consideración el bien jurídico tutelado, las características, temporalidad

---

44

Consultable

en:

[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/AspirantesExamen/Entidades/Campeche/Lirio\\_Guadalupe\\_Suarez\\_Amendola.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/AspirantesExamen/Entidades/Campeche/Lirio_Guadalupe_Suarez_Amendola.pdf);  
<https://reformaelectoral2022.diputados.gob.mx/semblanzas/9/lirio.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

y contexto que rodean a la falta, el tipo de cargo y relevancia de este, así como el perfil y trayectoria académica de la persona, es que se arriba a la conclusión que la remoción es la medida necesaria, idónea y razonable frente a la causa grave en que incurrió la denunciada.

Así, las conductas realizadas por la Consejera denunciada adquieren una mayor gravedad, constitutiva del supuesto previsto en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y d) de la LGIPE, en consideración de la importancia del cargo que ostenta, así como del perfil y escolaridad que cuenta, mismos que fueron considerados en su momento por este Consejo para su designación.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por la normativa aplicable al presente caso la única sanción posible por la comisión de una causa grave prevista en el precepto señalado es la remoción de la Consejería que resulte responsable. Dicho criterio fue sostenido también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en la clave SUP-RAP-485/2016 y acumulados<sup>45</sup>.

En otros términos y de forma esquemática, a continuación, se exponen las razones que dan soporte a la sanción de remoción:

<b>Tipo de norma transgredida</b>	<b>Constitucional:</b> 116, apartado IV, inciso b) <b>Legal:</b> 102, párrafo 2, incisos b) y d); y <b>Reglamentaria:</b> 34, párrafo 2, incisos b) y d), del Reglamento de Remoción.
<b>Bien jurídico violado</b>	Los <b>principios rectores</b> de la función electoral, principalmente los de legalidad, independencia e imparcialidad; así como la autonomía técnica y de gestión del OIC.
<b>Intencionalidad</b>	<b>Dolo:</b> La Consejera denunciada tenía conocimiento de la existencia de un impedimento, consistente en no tener atribuciones para nombrar a un Encargado de Despacho del OIC del IEEC, así como de las atribuciones a su cargo y las normas que rigen su actuación.

<sup>45</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/485/SUP\\_2016\\_RAP\\_485-614308.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/485/SUP_2016_RAP_485-614308.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

<b>Circunstancias de modo, tiempo y lugar</b>	<p><b>Modo:</b> La designación del Encargado del Despacho del OIC; no obstante, no contar con atribuciones para ello, supeditando los intereses del OPLE a los propios de la denunciada; la comparecencia negligente en representación del IEEC ante autoridades jurisdiccionales; y su participación en asuntos del colegiado del que forma parte, a sabiendas de su involucramiento personal.</p> <p><b>Tiempo:</b> La conducta se realizó en diversos actos. Uno con el nombramiento del Encargado de Despacho del Titular del OIC, dos actos en comparecencias ante autoridades jurisdiccionales y uno más por su participación en la Junta General Ejecutiva en la decisión de un tema que la involucraba personalmente</p> <p><b>Lugar:</b> En el Estado de Campeche, esto es, en la demarcación territorial en la que ejerce sus funciones como Consejera Presidenta .</p>
<b>Singularidad o pluralidad de la falta</b>	Pluralidad, al tratarse de diversas conductas infractoras.
<b>Reincidencia</b>	No se tiene acreditado que haya sido sancionada por igual falta en el pasado.
<b>Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas</b>	Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada al tratarse, por una parte, de diversas conductas infractoras que reiteraron la misma conducta ilícita (el nombramiento de encargados del OIC), así como reiteración de conductas de acreditada negligencia; vulnerando diversas normas.

**SÉPTIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Tomando en consideración que en el presente caso se determinó la remoción de Lirio Guadalupe Suárez Améndola, del cargo de Consejera Presidenta del IEEC, por lo que procede la separación inmediata del cargo de la denunciada. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Remoción, corresponde al Consejo General del INE realizar la designación provisional de la consejera o el consejero que ocupará la presidencia del IMPEPAC, durante el periodo transitorio, hasta en tanto se cubra la vacante correspondiente, para tal



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**  
**Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

efecto, se instruye a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que someta a la aprobación del Consejo General en la siguiente sesión que éste celebre, la propuesta de la Consejera o Consejero en funciones del OPLE que deberá fungir como Presidenta o Presidente provisional, en tanto no se realice el nombramiento definitivo.<sup>46</sup>

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 53, numeral 3, del Reglamento de Remoción, se instruye a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que a la brevedad posible dé inicio a los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación de las vacantes de Consejeros Electorales del IEEC, en los términos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo segundo de la CPEUM, 100 y 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Libro Segundo, Título Primero del reglamento anteriormente citado.

**OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnante mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el procedimiento de remoción UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023 al UT/SCG/PRCE/CG/11/2023.

---

<sup>46</sup> Lo anterior tiene precedente en la resolución INE/CG575/2020, emitida por el Consejo General del este Instituto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PRCE/TEEM/CG/7/2018 y acumulado. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115183/CGex202011-18-rp-10.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

**SEGUNDO.** Se desecha la queja del procedimiento de remoción UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023.

**TERCERO.** Se declara **FUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejera Presidenta, **UT/SCG/PRCE/CG/11/2023**, incoado en contra de Lirio Guadalupe Suárez Améndola, en los términos expresados en el Considerando “**QUINTO**” de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se **REMUEVE** a **Lirio Guadalupe Suárez Améndola** del cargo de Consejera Presidenta integrante del IEEC, en términos de los Considerandos **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Tomando en consideración que en el presente caso se determinó la remoción de **Lirio Guadalupe Suárez Améndola** del cargo de Consejera Presidenta del IEEC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, párrafo 1, inciso d), 32 y 53, párrafo 2, del Reglamento de Remoción se declara la vacante de Consejera Presidenta del IEEC, en consecuencia, **hágase del conocimiento de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para lo que en Derecho corresponda.**

Para tal efecto se instruye a dicha Comisión para que, en términos de lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo segundo de la CPEUM, 100, numeral 3 y 101, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE; y, 6 numeral 1, fracción I, inciso b), 33 y 53, numeral 3, del Reglamento de Remoción, para que, a la brevedad posible, emita la convocatoria para cubrir la vacante de mérito.

Asimismo, se instruye a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que someta a la aprobación del Consejo General en la siguiente sesión que éste celebre, la propuesta de la Consejera o Consejero en funciones del OPLE que deberá fungir como Presidenta o Presidente provisional, en tanto no se realice el nombramiento definitivo, en términos del Considerando “**QUINTO**” de la resolución.

**SEXTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/11/2023  
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023**

**SÉPTIMO. Notifíquese.** La presente Resolución **personalmente** a **Lirio Guadalupe Suárez Améndola**; al Consejero **Abner Ronces Mex**; por **oficio** a la Presidenta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento de Remoción.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**